



Santa Marta, 28 de marzo de 2023

REFERENCIA:	PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	MARÍA ESTHER GARCÍA HERNÁNDEZ CC. 36.534.760
DEMANDADO(S):	LUIS CIPRIANO PUPO MAYORCA CC. 12.531.247 PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00194-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, luego de haber sido subsanado, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Ley 2213 de 2022.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso, de acuerdo a lo establecido en el art. 108 del CGP, esto es, incluyendo los datos de las partes, la clase de proceso, su radicación y juzgado a cargo, en un listado que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aplicación de lo normado por el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, así como también en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, de todo lo cual deberá obrar constancia en el expediente digital.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte encartada, así como también a las personas indeterminadas, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el **folio de matrícula inmobiliaria No. 080-13226**, según lo dispuesto en el art. 592 ídem.

SEXTO: INFORMAR de la existencia de este proceso, por el medio más expedito posible, a las siguientes entidades: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** y al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAG)**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.



SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla esta deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio, teniendo en cuenta sus medidas, linderos, nomenclatura, matrícula inmobiliaria y referencia catastral, tanto del predio de mayor extensión, si a ello hubiere lugar, como del pretendido en usucapión.

Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Si se trata de un inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, los cuales deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a KERLY JENYSSE ORTIZ ÁLVAREZ como apoderado(a) del extremo demandante, para las facultades concedidas según poder adjunto en los PDF 003 y 004, el cual se ajusta a las formalidades del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	CHEVYPLAN S.A NIT 8300011337
DEUDOR(ES):	MAIRA GUTIERREZ ACEVEDO C.C. Nro. 1.032.365.232
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00195-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **13 de marzo de 2023**, y que el **13 de marzo de 2023** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: CHEVROLET	LÍNEA: SPARK
MODELO: 2017	COLOR:
PLACAS: IUY800	Nro. DE MOTOR: B10S1160880014
CHASIS: 9GAMM6108HB026394	SERIE: *****

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en PARQUEADERO, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor garantizado CHEVYPLAN S.A.

PARQUEADERO	DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA	ANTIOQUIA
LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N - 171 BODEGA II.	BARRANQUILLA	ATLANTICO
LA PRINCIPAL	CARRERA 88 #22 B -280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA	BOLIVAR
LA PRINCIPAL	CRA 18 N. 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA	CESAR
LA PRINCIPAL	CALLE 172A #21A - 89	BOGOTA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA	GUASCA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	CARRERA 5A #1 - 52	GACHANCIPA	CUNDINAMARCA

LA PRINCIPAL	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	CUCUTA	NORTE DE SANTANDER
LA PRINCIPAL	GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA)	GIRON	SANTANDER
LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERMEJA	SANTANDER
CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 3	MEDELLÍN	ANTIOQUIA
SIA SAS	AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 Y 7.	COPACABANA	ANTIOQUIA
CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR #6 - 170	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SIA SAS	CALLE 81 #38 - 121 B. CIUDAD JARDIN	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SINUYA	6 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA	CORDOBA
CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 1	BOGOTA	CUNDINAMARCA
PODER LOGISTICO	KM 1.5 VIA BOGOTÁ, MOSQUERA PARIO PEAJE, DETRÁS DE LAS ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL	BOGOTA	CUNDINAMARCA
SIA SAS	CALLE 4 #11 - 05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	MOSQUERA	CUNDINAMARCA
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 #25A - 07 ESQUINA	NEIVA	HUILA
PODER LOGISTICO	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 4	SANTA MARTA	MAGDALENA
CAPTUCOL	MZ H #25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	META
NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO	NARIÑO
CAPTUCOL	CALLE 36 #2E - 06	CÚCUTA	NORTE DE SANTANDER
CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
	EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR		
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 #59 - 38 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
HOGARES CREA	CARRERA 27A #45 - 56	BUCARAMANGA	SANTANDER
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 #8A - 17	CALI	VALLE DEL CAUCA
PODER LOGISTICO	CALLE 11 #34 - 75, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA.	YUMBO	VALLE DEL CAUCA
ALIANZAUTOS JL	CALLE 47 SUR #55 - 31 SAN ANTONIO DEL PRADO	MEDELLÍN	ANTIOQUIA

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderado(a) del extremo solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	CHEVYPLAN S.A NIT 8300011337
DEUDOR(ES):	VANESSA PULIDO OJEDA C.C. Nro. 53.048.791
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00196-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2° del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **13 de marzo de 2023**, y que el **13 de marzo de 2023** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: CHEVROLET	LÍNEA: ONIX
MODELO: 2021	COLOR: *****
PLACAS: LAX818	Nro. DE MOTOR: 1ML119503
CHASIS: 9GAMM6108HB026394	SERIE: 3G1M95E25ML119503

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en PARQUEADERO, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor garantizado CHEVYPLAN S.A.

PARQUEADERO	DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA	ANTIOQUIA
LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N - 171 BODEGA II.	BARRANQUILLA	ATLANTICO
LA PRINCIPAL	CARRERA 88 #22 B -280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA	BOLIVAR
LA PRINCIPAL	CRA 18 N. 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA	CESAR
LA PRINCIPAL	CALLE 172A #21A - 89	BOGOTA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA	GUASCA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	CARRERA 5A #1 - 52	GACHANCIPA	CUNDINAMARCA

LA PRINCIPAL	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	CUCUTA	NORTE DE SANTANDER
LA PRINCIPAL	GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA)	GIRON	SANTANDER
LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERMEJA	SANTANDER
CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 3	MEDELLÍN	ANTIOQUIA
SIA SAS	AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 Y 7.	COPACABANA	ANTIOQUIA
CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR #6 - 170	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SIA SAS	CALLE 81 #38 - 121 B. CIUDAD JARDIN	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SINUYA	6 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA	CORDOBA
CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 1	BOGOTA	CUNDINAMARCA
PODER LOGISTICO	KM 1.5 VIA BOGOTÁ, MOSQUERA PARIO PEAJE, DETRÁS DE LAS ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL	BOGOTA	CUNDINAMARCA
SIA SAS	CALLE 4 #11 - 05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	MOSQUERA	CUNDINAMARCA
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 #25A - 07 ESQUINA	NEIVA	HUILA
PODER LOGISTICO	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 4	SANTA MARTA	MAGDALENA
CAPTUCOL	MZ H #25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	META
NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO	NARIÑO
CAPTUCOL	CALLE 36 #2E - 06	CÚCUTA	NORTE DE SANTANDER
CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
	EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR		
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 #59 - 38 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
HOGARES CREA	CARRERA 27A #45 - 56	BUCARAMANGA	SANTANDER
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 #8A - 17	CALI	VALLE DEL CAUCA
PODER LOGISTICO	CALLE 11 #34 - 75, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA.	YUMBO	VALLE DEL CAUCA
ALIANZAUTOS JL	CALLE 47 SUR #55 - 31 SAN ANTONIO DEL PRADO	MEDELLÍN	ANTIOQUIA

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderado(a) del extremo solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	CHEVYPLAN S.A NIT 8300011337
DEUDOR(ES):	DAMARIS ACOSTA MISAS C.C. Nro. 22.243.202
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00209-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2° del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **13 de marzo de 2023**, y que el **13 de marzo de 2023** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: CHEVROLET	LÍNEA: BEAT
MODELO: 2021	COLOR:
PLACAS: JSV646	Nro. DE MOTOR: Z2200740L4AX0346
CHASIS: *****	SERIE: 9GACE5CD1MB008817

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en PARQUEADERO, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor garantizado CHEVYPLAN S.A.

PARQUEADERO	DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA	ANTIOQUIA
LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N - 171 BODEGA II.	BARRANQUILLA	ATLANTICO
LA PRINCIPAL	CARRERA 88 #22 B -280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA	BOLIVAR
LA PRINCIPAL	CRA 18 N. 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA	CESAR
LA PRINCIPAL	CALLE 172A #21A - 89	BOGOTA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA	GUASCA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	CARRERA 5A #1 - 52	GACHANCIPA	CUNDINAMARCA

LA PRINCIPAL	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	CUCUTA	NORTE DE SANTANDER
LA PRINCIPAL	GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA)	GIRON	SANTANDER
LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERMEJA	SANTANDER
CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 3	MEDELLÍN	ANTIOQUIA
SIA SAS	AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 Y 7.	COPACABANA	ANTIOQUIA
CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR #6 - 170	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SIA SAS	CALLE 81 #38 - 121 B. CIUDAD JARDIN	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SINUYA	6 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA	CORDOBA
CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 1	BOGOTA	CUNDINAMARCA
PODER LOGISTICO	KM 1.5 VIA BOGOTÁ, MOSQUERA PARIO PEAJE, DETRÁS DE LAS ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL	BOGOTA	CUNDINAMARCA
SIA SAS	CALLE 4 #11 - 05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	MOSQUERA	CUNDINAMARCA
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 #25A - 07 ESQUINA	NEIVA	HUILA
PODER LOGISTICO	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 4	SANTA MARTA	MAGDALENA
CAPTUCOL	MZ H #25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	META
NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO	NARIÑO
CAPTUCOL	CALLE 36 #2E - 06	CÚCUTA	NORTE DE SANTANDER
CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
	EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR		
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 #59 - 38 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
HOGARES CREA	CARRERA 27A #45 - 56	BUCARAMANGA	SANTANDER
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 #8A - 17	CALI	VALLE DEL CAUCA
PODER LOGISTICO	CALLE 11 #34 - 75, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA.	YUMBO	VALLE DEL CAUCA
ALIANZAUTOS JL	CALLE 47 SUR #55 - 31 SAN ANTONIO DEL PRADO	MEDELLÍN	ANTIOQUIA

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderado(a) del extremo solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 8600029396
DEUDOR(ES):	DANIELA DUQUE ARIAS C.C. Nro. 11.087.992.587
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00213-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **13 de marzo de 2023**, y que el **17 de marzo de 2023** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: CHEVROLET	LÍNEA: ONIX
MODELO: 2023	COLOR: BLANCO NIEBLA
PLACAS: LEQ911	Nro. DE MOTOR: L4F*222484437
CHASIS: *****	SERIE: 9BGEP69K0PG197545

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en PARQUEADERO, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

PARQUEADERO	DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA	ANTIOQUIA
LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N - 171 BODEGA II.	BARRANQUILLA	ATLANTICO
LA PRINCIPAL	CARRERA 88 #22 B -280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA	BOLIVAR
LA PRINCIPAL	CRA 18 N. 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA	CESAR
LA PRINCIPAL	CALLE 172A #21A - 89	BOGOTA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA	GUASCA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	CARRERA 5A #1 - 52	GACHANCIPA	CUNDINAMARCA

LA PRINCIPAL	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	CUCUTA	NORTE DE SANTANDER
LA PRINCIPAL	GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA)	GIRON	SANTANDER
LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERMEJA	SANTANDER
CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 3	MEDELLÍN	ANTIOQUIA
SIA SAS	AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 Y 7.	COPACABANA	ANTIOQUIA
CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR #6 - 170	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SIA SAS	CALLE 81 #38 - 121 B. CIUDAD JARDIN	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SINUYA	6 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA	CORDOBA
CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 1	BOGOTA	CUNDINAMARCA
PODER LOGISTICO	KM 1.5 VIA BOGOTÁ, MOSQUERA PARIO PEAJE, DETRÁS DE LAS ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL	BOGOTA	CUNDINAMARCA
SIA SAS	CALLE 4 #11 - 05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	MOSQUERA	CUNDINAMARCA
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 #25A - 07 ESQUINA	NEIVA	HUILA
PODER LOGISTICO	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 4	SANTA MARTA	MAGDALENA
CAPTUCOL	MZ H #25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	META
NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO	NARIÑO
CAPTUCOL	CALLE 36 #2E - 06	CÚCUTA	NORTE DE SANTANDER
CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
	EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR		
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 #59 - 38 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
HOGARES CREA	CARRERA 27A #45 - 56	BUCARAMANGA	SANTANDER
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 #8A - 17	CALI	VALLE DEL CAUCA
PODER LOGISTICO	CALLE 11 #34 - 75, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA.	YUMBO	VALLE DEL CAUCA
ALIANZAUTOS JL	CALLE 47 SUR #55 - 31 SAN ANTONIO DEL PRADO	MEDELLÍN	ANTIOQUIA

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderado(a) del extremo solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de marzo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	ROSANGELICA GUTIÉRREZ MIRANDA C.C. 1.082.971.576.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00701-00

Para desatar el recurso de reposición interpuesto por el extremo activo en contra del proveído emitido el pasado 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso ejecutivo respecto de las obligaciones No. 456247551 y 0347 y se negó la misma pretensión frente a la obligación incorporada en el pagaré No. 458017591, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El *quid* del asunto gira en torno al numeral segundo del proveído antes referenciado en donde se decidió negar la terminación por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación incorporada en el pagaré No. 458017591. A juicio del recurrente, este despacho judicial erró en negar la terminación por pago de las cuotas en mora, pues el vencimiento del capital aconteció desde antes de la presentación de la demanda. Además de ello, precisó que el artículo 69 de la ley 45 de 1990 permite retrotraer la aceleración del plazo. En consecuencia, el extremo pasivo acudió al medio impugnativo que aquí se desata.

Revisados los argumentos expuestos y al realizar una nueva lectura de las normas que regulan la materia, se evidencia que el artículo 461 del CGP reglamenta lo concerniente a la terminación por pago, en donde se plasmó la viabilidad de acceder a ello antes de la audiencia de remate. Aunado a lo anterior, lo siguiente a analizar corresponde a la mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Al respecto, sea menester precisar que dicha materia está regulada en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, en donde el legislador precisó:

“Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”



Así las cosas, al descender al sub júdece se observa en el acápite de pretensiones (visible a folio 2 del PDF 002) de la demanda que al momento de activar la vía jurisdiccional, con relación a la obligación No. 458017591 el extremo activo planteó las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES

Con base en las disposiciones de los pagarés mencionados en esta demanda, con aplicación de las disposiciones del Código General del Proceso, que rigen los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real, en especial el artículo 468 del C.G.P. solicito a usted señor Juez, librar mandamiento de pago, a favor de mi representada BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de (os) demandado(s), de la siguiente manera y por los siguientes conceptos:

PRIMERA - CAPITAL E INTERESES DE MORA:

- a. PAGARÉ 458017591: Que conforme a los hechos se libre mandamiento de pago por la cantidad de CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS ML (\$51.946.815.00), moneda legal colombiana, los cuales se encuentran vencidos desde el 28 de marzo del 2021, teniendo en cuenta que el demandado realizó abonos a su obligación, quedando el anterior saldo insoluto de capital
- b. INTERESES DE MORA: Liquidados a la máxima tasa legal permitida por la ley liquidados desde la fecha presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. INTERESES CORRIENTES: Por los intereses corrientes o de plazo liquidados desde el 28 de marzo del 2021 hasta el 16 de noviembre del 2021 por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS ML (\$4.837.049.00).

Puestas así las premisas, se observa que el banco ejecutante hizo uso de la cláusula aceleratoria, la cual permite al *“al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica”*. Aunado a ello, si bien la demanda fue presentada en diciembre de 2021 y la mora se generó en marzo del mismo año, lo cierto es que el extremo activo no solicitó el cobro de las cuotas periódicas vencidas, pues únicamente se limitó a relacionar el valor del capital sumado con los intereses corrientes generados sobre un periodo de tiempo. En ese orden de ideas, en el caso de marras el extremo activo sólo está cobrando intereses sobre la suma acelerada, tan es así, que en el mismo folio antes señalado, al solicitar el embargo y secuestro manifestó su voluntad de acelerar el plazo como se evidencia a continuación:

QUINTA: ACELERACION DEL PLAZO:

En el(os) pagaré(s) se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento o retardo en el pago de las cuotas de amortización a capital y demás obligaciones que se deriven del pagaré, a la fecha de esta demanda, el(a) (s) deudor(a) (s) ha incumplido su obligación de pagar la(s) obligación(es), por lo que de conformidad con lo expuesto anteriormente y de acuerdo con el Art. 468 del CGP, numeral 1 parágrafo 4 se acelera el plazo y debe tenerse como fecha la fecha de presentación de esta demanda y deberán liquidarse intereses de mora desde la fecha de presentación de ésta demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Ahora bien, el artículo 69 de la ley 45 de 1990 sólo permite *“restituir nuevamente el plazo”* en un evento y es cuando los intereses en mora se cobren únicamente sobre las cuotas vencidas. En el caso en concreto, el demandante no solicitó el pago de las cuotas vencidas y mucho menos los intereses de las mismas, razón por la cual no es posible dar aplicación a lo contenido en la norma sustancial.

Por último, es menester precisar que en el folio 14 del PDF 002 reposa la liquidación del crédito aportada por el Banco de Bogotá S.A. en donde se evidencia una relación de los diferentes conceptos adeudados por la demandada. Al interior de ellos, se observa un ítem denominado *“capital en mora”*, no obstante, aquel no fue relacionado al momento de sacar el



“total”, pues dicho concepto fue resultado de la sumatoria entre el capital total y los intereses corrientes vigentes.

Así las cosas, este despacho considera que la decisión primigenia se encuentra ajustada a lo establecido en la normativa vigente, razón por la cual no sale avante el recurso de reposición formulado por el extremo activo.

Por último, se evidencia que el extremo activo formuló de manera subsidiaria el recurso de apelación, no obstante, el mismo no puede ser concedido comoquiera que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del CGP, pues allí sólo procede la alzada cuando se decreta la terminación de la litis y en este caso, precisamente se está negando la misma.

En mérito de lo diserto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación instaurado de conformidad con lo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 28 de marzo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO(S):	ALFONSO DE JESÚS MORENO LINERO CC. 12.555.694
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00225-00

Para desatar el recurso de reposición interpuesto por el extremo activo en contra del proveído emitido el pasado trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se resolvieron las medidas cautelares, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El *quid* del asunto gira en torno al numeral segundo del proveído emitido el pasado 13 de septiembre de 2022 a través del cual se negó la solicitud de embargo y secuestro presentado por el extremo activo de la litis. El recurrente plasmó sus inconformidades contra dicho proveído de la siguiente manera; i) Inicialmente, considera que en caso de marras hubo un error en la identificación del bien, pues en el auto se hizo mención a un vehículo, siento correcto pronunciarse sobre un inmueble, ii) De otro lado, manifestó que hay una errada aplicación de la norma, pues el despacho no tuvo en cuenta lo reglamentado en el artículo 593, sino que adoptó los supuestos contenidos en el artículo 468 del CGP. En consecuencia, el extremo pasivo acudió al medio impugnativo que aquí se desata con la finalidad de revocar el numeral segundo de la providencia y en su lugar conceder la medida cautelar solicitada.

Revisados los argumentos expuestos y al realizar una nueva lectura de las normas que regulan la materia, lo primero a analizar corresponde a la procedencia de la medida cautelar de embargo y secuestro cuando aquella verse sobre bienes inmuebles. Al respecto, sea menester precisar que de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, el legislador previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.”



En ese orden de ideas, al descender al sub júdece se evidencia que el proceso de marras es un ejecutivo singular al cual se le debe dar trámite conforme a lo establecido en los artículos 422 y 593 –Para medidas cautelares-, pues el medio utilizado por el ejecutante para el cobro de la obligación es el pagaré No. 7245000221-5474790000124398.

Así las cosas, al revisar el proveído reprochado se evidencia que, en efecto, este despacho incurrió en el error aducido. Lo anterior por cuanto, en los folios 6 y 7 del PDF 002 reposa la medida cautelar solicitada por el ejecutante se realizó sobre un bien inmueble y no frente a un vehículo como se plasmó en la providencia. En el numeral segundo del escrito de medidas, el ejecutante estableció:

“Embargo y secuestro del inmueble identificado con N° de matrícula 080-53014, LOCAL 111 del Centro Comercial CIUDADELA COMERCIAL PRADO PLAZA ubicado la Carrera 4 No. 26-40 en el municipio de SANTA MARTA de propiedad del demandado ALFONSO DE JESUS (sic) MORENO LINERO C.C. 12.555.694., oficiar en tal sentido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Marta.” (Fl. 7 PDF 002)

En ese sentido, debido a que aquella se ajusta a los parámetros contenidos en el artículo 593 del CGP, se procederá a revocar el numeral segundo del auto emitido el pasado trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y en su lugar se concederá la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo diserto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto emitido el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-53014 el cual se encuentra ubicado en la carrera 4 No. 26-40 en el Distrito de Santa Marta, específicamente, en el local 111 del Centro Comercial Prado Plaza, que se denuncia como propiedad del demandado ALFONSO DE JESÚS MORENO LINERO. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de marzo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	RICARDO DURANGO MARTÍNEZ CC. 85.466.152
DEMANDADO(S):	MARÍA JOSE CAMPO MERCADO heredera determinada y HEREDEROS INDETERMINADOS de YANETH MERCADO PACHECO. CC. 1.082.944.641
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00262-00

Para desatar el recurso de reposición interpuesto por el extremo activo en contra del proveído emitido el pasado 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El *quid* del asunto gira en torno al mandamiento de pago librado al interior de la litis. El recurrente plasmó sus inconformidades contra dicho proveído de la siguiente manera; i) Inicialmente, considera que en caso de marras se configura la caducidad en la acción cambiaria, pues el título valor no fue presentado a la señora Mercado Pacheco para su pago, ii) De otro lado, manifestó que hay una falencia en el escrito subsanatorio de la demanda, pues el nombre del “*ejecutante*” no coincide con el extremo activo, iii) Por último, a su juicio el pagaré no cumple con lo establecido en el numeral 1° del artículo 709 del Código de Comercio, pues “*la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero*” no está plasmada de forma literal. En consecuencia, el extremo pasivo acudió al medio impugnatio que aquí se desata.

Revisados los argumentos expuestos y al realizar una nueva lectura de las normas que regulan la materia, lo primero a analizar corresponde a la caducidad de la acción cambiaria. Al respecto, sea menester precisar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 781 del Código de Comercio, en el caso en concreto se presenta una acción cambiaria directa, comoquiera que la litis se dirige en contra de la aceptante de la orden. Hecha la anterior precisión, según lo contenido en los artículos 787 y 789 del Código de Comercio hay diferencia entre la caducidad y la prescripción dependiendo del tipo de acción cambiaria:

“ARTÍCULO 787. <CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO DEL ÚLTIMO TENEDOR>. La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará:

1) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y

2) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley.



ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

En ese orden de ideas, refulge diáfano que la caducidad sólo procede cuando la acción cambiaria es de regreso, mientras que si la misma es directa se debe solicitar la prescripción. Así las cosas, al descender al sub júdice al estar en una acción cambiaria directa no se observa que la ejecutada haya alegado la prescripción de la misma, sino que formuló la caducidad, siendo esta solicitud improcedente por lo antes mencionado.

Decantado lo anterior, lo siguiente a estudiar corresponde al error en que incurrió el extremo activo en el nombre del ejecutante. Frente a ello, sea menester precisar que ello obedece a un error de transcripción pues desde un inicio este despacho entendió que la demanda fue promovida por el señor Ricardo Durango Martínez en contra de María José Campo en calidad de Heredera Determinada y Herederos Indeterminados de la señora Yaneth Mercado Pacheco, tal como quedó plasmado en el auto emitido el el pasado 10 de noviembre de 2022. Aunado a ello, al revisar el poder adjuntado en el folio 4 del PDF 004 se encuentra acreditado que quien actúa es el señor Ricardo Durango Martínez a través de su apoderado judicial.

Por último, en lo referente a las solemnidades del pagaré contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, específicamente, en lo ateniende a “*la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero*” el Dr. Henry Alberto Becerra León en su obra “*Derecho Comercial de los títulos valores*” -5ta edición- precisó:

“8.2 ELEMENTOS ESENCIALES

Los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe, están previstos en los artículos 621 y 709 que se vienen citando.

Tales elementos son:

(...)

- Promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero (art. 709).- Habla de que el otorgante del pagaré, mediante una promesa, se obliga cambiaria e incondicionalmente, para con el legítimo tenedor, a pagarle determinada suma de dinero.*

Si la obligación contenida en el título-valor se somete a condición, el pagaré es inexistente. Lo mismo sucede si la obligación no es dineraria.” Becerra León, Derecho comercial de los títulos valores, 2010.



Así las cosas, el pagaré posee ejecutividad cuando en su texto está la promesa incondicional del pago, lo cual se traduce en la obligación de pagar una determinada suma de dinero. A juicio del recurrente, para que el pagaré tenga validez debe estar contenido en él -de forma literal- lo consignado en el numeral 1 del artículo 709 C. Co. No obstante, ello no es así de obligarse a la transcripción literal del numeral se estaría incurriendo en una formalidad innecesaria, pues basta con que la obligación contenida en el pagaré esté determinada -sin condición- y que en él se incluya la cantidad de dinero a pagar. En ese sentido, al revisar el título valor objeto de la litis, se observa que en el está contenido lo siguiente:

*“PRIMERA: El día 26 de sept de 2018 el señor RICARDO DURANGO MARTÍNEZ da en calidad de préstamo a Yaneth Mercado Pacheco, la suma de ochenta millones M/CTE (\$80.000.000 M/cte.), **cantidad que será cancelada por Yaneth Mercado Pacheco en su totalidad y en efectivo el día 09 de mayo de 2019.**” (Fl. 7 PDF 002)*

Así las cosas, se observa que en el título valor está consignada la suma exacta a pagar, de la cual la ejecutada se obligó a cancelar en su totalidad y en efectivo el día 9 de mayo de 2019. En ese orden de ideas, el pagaré cuenta con las formalidades establecidas en el numeral 1 del artículo 709 del Código de Comercio.

En mérito de lo diserto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 28 de marzo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	JEIMMY ROCIO QUINTANA OROZCO CC. Nro. 22.478.468
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00012-00

Para desatar el recurso de reposición interpuesto por el extremo activo en contra del proveído emitido el pasado cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se declaró la terminación del proceso ejecutivo respecto de las obligaciones incorporadas al Pagaré Nro. 18351013280 y se negó la misma pretensión frente a la obligación incorporada en el pagaré No. 555829725, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El *quid* del asunto gira en torno al numeral segundo del proveído antes referenciado en donde se decidió negar la terminación por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación incorporada en el pagaré No. 555829725. A juicio del recurrente, este despacho judicial erró en negar la terminación por pago de las cuotas en mora, pues el vencimiento del capital aconteció desde antes de la presentación de la demanda. Además de ello, precisó que el artículo 69 de la ley 45 de 1990 permite retrotraer la aceleración del plazo. En consecuencia, el extremo pasivo acudió al medio impugnativo que aquí se desata.

Revisados los argumentos expuestos y al realizar una nueva lectura de las normas que regulan la materia, se evidencia que el artículo 461 del CGP reglamenta lo concerniente a la terminación por pago, en donde se plasmó la viabilidad de acceder a ello antes de la audiencia de remate. Aunado a lo anterior, lo siguiente a analizar corresponde a la mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Al respecto, sea menester precisar que dicha materia está regulada en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, en donde el legislador precisó:

“Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”



Así las cosas, al descender al sub júdece se observa en el acápite de pretensiones (visible a folio 4 del PDF 002) de la demanda que al momento de activar la vía jurisdiccional, con relación a la obligación No. 555829725 el extremo activo planteó las siguientes pretensiones:

PRIMERA - CAPITAL E INTERESES DE MORA:

- a. PAGARÉ 555829725: Que conforme a los hechos se libre mandamiento de pago por la cantidad de NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS ML (\$91.180.000.00), moneda legal colombiana.
- b. INTERESES DE MORA: Liquidados a la máxima tasa legal permitida por la ley liquidados desde la fecha presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. INTERESES CORRIENTES: Por los intereses corrientes o de plazo liquidados desde el 29 de agosto del 2021 hasta el 01 de diciembre del 2021 por valor de TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML (\$3.052.999.00).

Puestas así las premisas, se observa que el banco ejecutante hizo uso de la cláusula acceleratoria, la cual permite al “*al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica*”. Aunado a ello, si bien la demanda fue presentada en diciembre de 2021 y la mora se generó en agosto del mismo año, lo cierto es que el extremo activo no solicitó el cobro de las cuotas periódicas vencidas, pues únicamente se limitó a relacionar el valor del capital sumado con los intereses corrientes generados sobre un periodo de tiempo. En ese orden de ideas, en el caso de marras el extremo activo sólo está cobrando intereses de mora sobre la suma acelerada, tan es así, que en el mismo folio antes señalado, al solicitar el embargo y secuestro manifestó su voluntad de acelerar el plazo como se evidencia a continuación:

QUINTA: ACCELERACION DEL PLAZO:

En el(os) pagaré(s) se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento o retardo en el pago de las cuotas de amortización a capital y demás obligaciones que se deriven del pagaré, a la fecha de esta demanda, el(a) (s) deudor(a) (s) ha incumplido su obligación de pagar la(s) obligación(es), por lo que de conformidad con lo expuesto anteriormente y de acuerdo con el Art. 468 del CGP, numeral 1 parágrafo 4 se acelera

Escaneado con CamScanner

el plazo y debe tenerse como fecha la fecha de presentación de ésta demanda y deberán liquidarse intereses de mora desde la fecha de presentación de ésta demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Ahora bien, el artículo 69 de la ley 45 de 1990 sólo permite “*restituir nuevamente el plazo*” en un evento y es cuando los intereses en mora se cobren únicamente sobre las cuotas vencidas. En el caso en concreto, el demandante no solicitó el pago de las cuotas vencidas y mucho menos los intereses de mora las mismas, razón por la cual no es posible dar aplicación a lo contenido en la norma sustancial.

Por último, es menester precisar que en el folio 12 del PDF 002 reposa la liquidación del crédito aportada por el Banco de Bogotá S.A. en donde se evidencia una relación de los diferentes conceptos adeudados por la demandada. Al interior de ellos, se observa un ítem denominado “*capital en mora*”, no obstante, aquel no cuenta con un valor adeudado pues la



suma allí incorporada es “0.00” de tal manera que al momento de sacar el “total”, se tomó por resultado del mismo, la sumatoria entre el capital total y los intereses corrientes vigentes.

Así las cosas, este despacho considera que la decisión primigenia se encuentra ajustada a lo establecido en la normativa vigente, razón por la cual no sale avante el recurso de reposición formulado por el extremo activo. Por último, se evidencia que el extremo activo formuló de manera subsidiaria el recurso de apelación, no obstante, el mismo no puede ser concedido comoquiera que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del CGP, pues allí sólo procede la alzada cuando se decreta la terminación de la litis y en este caso, precisamente se está negando la misma.

En mérito de lo diserto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación instaurado de conformidad con lo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 28 de marzo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO DAVIVIENDA S.A. antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO(S):	LUCIO ALFREDO GARCIA CRUZ CC. 85.471.172
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00324-00

Al interior de la causa de la referencia, mediante auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares deprecadas por el extremo activo. Con posterioridad a ello, mediante memorial remitido el 20 de febrero del año en curso, el ejecutado solicitó declarar la nulidad de lo actuado ante la existencia de un proceso de reorganización de pasivos.

Al respecto de ello, el artículo 20 de la ley 1116 de 2016 *“Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”*, establece:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Así las cosas, al descender al sub júdice se evidencia en el PDF 017 el escrito arrimado por el ejecutado en el que puso de presente el proceso de reorganización empresarial seguido ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta. Aquel, fue admitido por auto del seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), por lo que solicitaba la nulidad de lo actuado con posterioridad a esa última fecha. De conformidad con lo resaltado en la norma en cita, se procederá a negar el levantamiento de las medidas



cautelares, pues aquellas quedan a disposición del Juzgado al interior del proceso de reorganización.

Corrido el traslado a la contraparte, esta guardó silencio.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado al interior de este proceso, a partir del seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), inclusive.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta el proceso de la referencia para lo de su trámite y ser incorporado al proceso de reorganización.

TERCERO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 28 de marzo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO(S):	ROSMIRO DE JESUS DURAN DURAN C.C. 1.010.047.032
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00741-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca en el asunto de la referencia, por corrección aritmética de la providencia del 23 de enero de 2023, a través de la cual se decretó mandamiento de pago.

Por lo anterior, se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la norma procedimental y sustancial que rigen la materia, encuentra este despacho procedente corregir todo yerro jurídico que proceda de este mismo, por lo anterior se procede a corregir la medida cautelar exigible dentro de este proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que esta agencia judicial incurrió en un error de manera involuntaria al consignar el número de pagare del demandado como 106717286 sobre el cual recae la medida cautelar, por tanto, en menester de este despacho subsanar el defecto antes descrito y así se establecerá en la parte resolutive de la presente providencia, por lo anterior se:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro suscitado en la anterior providencia con respecto al número de pagare del demandado como 106717286 siendo el correcto el descrito a continuación, siendo el correcto **106716286**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de marzo de 2023

REFERENCIA:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE(S):	FANNY DEL CARMEN LOZANO VILLA Y OTROS
CAUSANTE:	LEDA FLOR LOZANO VILLA (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00099-00

Mediante proveído del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada, aunque allegó escrito para colmar la aludida finalidad, no cumplió a cabalidad con lo indicado, a saber:

- Pese a anunciar en ambos escritos (PDF 10 y 11) que aportaba el avalúo catastral del inmueble ubicado en el Corregimiento de Rosario de Chengue con número de matrícula 226-36909 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato – Magdalena, lo cierto es que en los anexos allegados no se encuentra adjunto.

Ahora bien, es menester precisar que si bien en el folio 24 del PDF 11 se adjuntó una certificación emitida por la Alcaldía de Concordia – Magdalena, lo cierto es que aquel versa sobre un bien que no es propiedad de la causante pues quien aparece allí registrada como titular del predio es la señora NANCY BARRAZA LOZANO. En ese sentido, aunque se indica en los hechos de la demanda que tal compraventa fue realizada de manera “*fraudulenta*”. Así las cosas, tal situación deberá debatirse en los escenarios dispuestos para ello pues en este asunto deberán presentarse los bienes que efectivamente pertenezcan a la masa sucesoral.

- No se aportó el Registro Civil de Nacimiento de la señora SOL MARIA LOZANO DE FLOREZ, tal como se solicitó en el auto que inadmitió la demanda.

Así las cosas, al no haberse cumplido la carga referida, pues la parte interesada no procedió de conformidad, se impone el rechazo de la demanda con la consecuente orden de archivo, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE:	MILEIDYS JOSEFINA ATENCIO REVEROL
CAUSANTE:	ALBERT PINTO ARIAS (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00158-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que asciende el avalúo de los bienes relictos se ubica en el orden de los \$45.986.866, según se desprende del inventario de deudas y bienes de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho y de la herencia (visible a folio 10 del PDF 03) tal como se discrimina a continuación:

- Acreencias y prestaciones laborales: \$26.689.486
- Aportes a la Cooperativa de empleados: \$19.297.380,17

Aquella cifra corresponde a una de mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV al momento de radicación del libelo, ello en concordancia con el numeral 3° del art. 26 del CGP.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia “*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”, no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”. Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de marzo de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO - PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	SIGILFREDO ALFONSO MATTOS VÁSQUEZ
DEMANDADO(S):	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LAS SEÑORAS GLADYS ESTER VÁSQUEZ MATTOS y SOFÍA VÁSQUEZ BUSTAMANTE.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00165-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- Se pretermitió aportar el mensaje de datos a través del cual se otorgó el poder. Si bien el extremo activo allegó una captura de un correo, lo cierto es que en él no se logra evidenciar el correo del remitente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- No se acreditó el envío de la demanda en simultáneo al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- No se aportó la dirección electrónica del DEMANDANTE de conformidad con lo plasmado en el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Se omitió allegar el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de los derechos reales reclamados, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del CGP.
- No se allegó el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la litis.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de marzo de 2023

REFERENCIA:	PRUEBA ANTICIPADA (INTERROGATORIO DE PARTE)
SOLICITANTE:	CONSTANZA DEL CARMEN VILLAR EFFER CC. 1.082.860.199
ABSOLVENTE:	FRANCISCO JAVIER CUBILLOS ÁNGEL
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00184-00

Sería del caso decidir acerca de la solicitud de la referencia, sino fuera porque se advierte que no es viable admitirla en este estado procesal, como de inmediato se pasa a explicar.

En efecto, revisado el escrito genitor se advierte que la prueba es formulada a través de profesional del derecho. No obstante, si bien en el folio 5 y 6 del PDF 002 se vislumbra un escrito en donde presuntamente la promotora concede poder a un abogado, lo cierto es que aquel no cumple con las formalidades del artículo 74 del CGP -nota de presentación personal- o las contenidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 -mediante mensaje de datos-.

Adviértase que en estos asuntos es menester actuar por conducto de profesional del derecho, en tanto no se trata de aquellos que el legislador ha clasificado como de mínima cuantía, sino que se encuentran enlistados en las previsiones del numeral 7° del art. 18 del CGP como asuntos competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, lo que descarta que se trate de controversias de mínima cuantía en las que se pueda actuar directamente.

Adicionalmente debe aclararse si la prueba solicitada se dirige contra PROTECCIÓN S.A. o en contra del señor FRANCISCO CUBILLOS ANGEL, toda vez que de ser contra la primera, deberá ser citado su representante legal y de ser contra el segundo, se le debe citar como persona natural, caso en el cual deberán aportarse los datos de notificación de dicho sujeto.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de marzo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4.
DEMANDADO(S):	JORGE LUIS BERNAL HERNANDEZ CC. 1.082.888.466
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00066-00

Al interior de la causa de la referencia, mediante auto del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares deprecadas por el extremo activo. Con posterioridad a ello, mediante memorial remitido el 22 de febrero del año en curso el ejecutado solicitó declarar la nulidad de lo actuado ante la existencia de un proceso de insolvencia.

Al respecto de ello, el artículo 544 del Código General del Proceso establece la duración del trámite de deudas y el 545 *ibidem* regula los efectos de la aceptación de las mismas. Frente a ello, el numeral 1° de artículo anteriormente mencionado, establece:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación: A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

Así las cosas, al descender al sub júdice se evidencia en el PDF 005 el escrito arrimado por el ejecutado en el que puso de presente el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante seguido ante la Fundación Liborio Mejía. Aquel, fue aceptado por Auto Nro. 01 del 9 de febrero de 2023, por lo que solicitaba la nulidad de lo actuado con posterioridad a esa última fecha.

Corrido el traslado a la contraparte, su apoderado arrimó escrito en que coadyuvaba dicho pedimento, por lo que se impone acceder al mismo, anulando la actuación posterior a la apertura del trámite de negociación, como así se declarará.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado al interior de este proceso, a partir del nueve (9) de febrero de 2023, inclusive.



SEGUNDO: SUSPENDER las medidas cautelares libradas.

TERCERO: SUSPENDER la presente actuación hasta tanto se tenga conocimiento de los resultados del trámite de negociación aludido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 28 de marzo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	JOSE ANTONIO SASOQUE FERNANDEZ DE CASTRO C.C 1.082.965.494
DEMANDADO(S):	HOWARD ENRIQUE ESCARRAGA TETE C.C 85.477.224
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00120-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 28 de marzo de 2023

REFERENCIA:	PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	GLADIS CECILIA PARDO MARTÍNEZ CC. No. 36.720.787
DEMANDADO(S):	MAGOLA DE LOS REYES MARTÍNEZ DE MEJÍA CC. No. 36.720.827 SANDRO EVELIO SALAZAR HOYOS CC. No. 75.066.244 PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00132-00

Mediante proveído del pasado 15 de marzo se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de marzo de 2023

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	CHEVYPLAN S.A NIT 8300011337
DEMANDADO(S):	MIGUEL GERARDO MARTINEZ ARIZA C.C. Nro. 12.543.775
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00175-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: DNO854, marca: CHEVROLET, modelo:2017, Nro. chasis: 9BGKT48T0HG176133, color: NEGRO METALIZADO, LÍNEA: ONIX, el cual deberá ser entregado a MIGUEL GERARDO MARTINEZ ARIZA.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de marzo de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE(S):	LUIS ALBERTO SÁNCHEZ FLOREZ
DEMANDADO(S):	JIMMY RENE BECERRA LALINDE
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00178-00

Proveniente del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA, se recibió en este despacho, luego del reparto de rigor, el expediente contentivo del proceso de la referencia, toda vez que dicha agencia judicial, mediante proveído del 2 de marzo de 2023, decidió repeler la competencia para avocar conocimiento.

En el mentado auto, se avista un argumento concreto sobre el motivo por el cual rechazó la demanda por falta de competencia. A juicio de la falladora, los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples únicamente conocen de estos litigios cuando en las pretensiones se busque la mora en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso.

No obstante, luego de revisar minuciosamente las reglas contenidas en el Estatuto Procesal Vigente, este despacho judicial se percató que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples soslayó lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 *ibídem*, el cual precisó:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

En atención a lo anteriormente expuesto y al descender al caso en concreto se evidencia que el extremo activo plasmó en los supuestos fácticos que el contrato de arrendamiento se realizó de forma verbal y de forma indefinida. Aunado a ello, precisó que durante los últimos 12 meses, el canon de arrendamiento se estableció en \$610.000.



Así las cosas, al realizar la operación aritmética se observa que, de conformidad con lo establecido en el artículo anteriormente mencionado, la cuantía en el proceso de marras sería de \$7.320.000, es decir, de mínima cuantía. Razón por la cual, el conocimiento del litigio correspondería a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En ese orden de ideas, la regla contenida en el numeral 9 del artículo 384 del CGP consagra una restricción al principio de la doble instancia, porque aun tratándose de un proceso de menor o mayor cuantía, en donde la única causa es la mora de los cánones, es necesario entrar a revisar lo relativo a la naturaleza o cuantía, la cual se determina por el artículo 26 *ejúsdem*.

Aunado a ello, si en el caso se analiza a la luz del factor territorial y de aquel referido a la naturaleza del asunto, nada se opone a que pudiera avocar conocimiento, ello sin dejar de mencionar que, en tratándose de un asunto contencioso de mínima cuantía, por expresa disposición del parágrafo del art. 17 del CGP, el conocimiento de los mismos corresponde a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples.

Como se verá, entonces, la multiplicación de los cánones de arrendamiento x 12 meses no es siquiera superior al límite establecido para la mínima cuantía durante el año 2023, cual es de \$46.400.000, de lo que se sigue que, al tratarse de un verbal de mínima cuantía, los habilitados para conocer del mismo son los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples con asiento en esta ciudad y, entre ellos, el referido JUZGADO TERCERO, a quien le fue asignado el reparto primigenio del libelo.

Lógico colofón de todo lo disertado es que se declarará la falta de competencia de esta Agencia Judicial, para en su lugar promover conflicto negativo de competencia que, por tratarse de juzgados pertenecientes a un mismo distrito judicial, deberá ser resuelto por el superior funcional común, esto es, los juzgados civiles del circuito, a donde se remitirá el expediente, previas las anotaciones de rigor en TYBA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que esta Agencia Judicial no es competente para conocer del proceso de la referencia, por lo reseñado en líneas precedentes.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este Juzgado y el TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA.



TERCERO: REMITIR el expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, por ser los superiores funcionales comunes a las agencias involucradas, previas las anotaciones de rigor en TYBA y la cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 28 de marzo de 2023

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE(S):	EIDA CRISTINA PITRE CAMERO
DEMANDADO(S):	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BOLVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-0311-00

Mediante auto del pasado 15 de marzo, se resolvió una solicitud de adición elevada por BBVA SEGUROS DE VIDA, en el sentido de incluir en el auto de citación a audiencia unas pruebas que había solicitado con ocasión del pronunciamiento que emitió de cara a la reforma de la demanda, fijándose fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Contra esa determinación se rebeló en reposición la apoderada de BBVA COLOMBIA S.A., alegando que para la fecha señalada tiene programado un procedimiento médico, por lo que pide se re programe dado que en su condición de representante legal debe absolver interrogatorio de parte.

Para desatar lo pertinente, baste decir que no procede el recurso de reposición como quiera que la fijación de la fecha atacada no obedeció a un error del juzgado o a una interpretación errada de las normas procesales, dado que esta agencia judicial no tenía conocimiento del procedimiento médico a que se hizo alusión, razón por la cual se rechazará por improcedente el aludido medio impugnativo.

Sin embargo, se analizará como una solicitud de aplazamiento y, atendiendo las razones que la motivaron, se accederá a ello, fijando nueva fecha para el 09 de mayo próximo, a las 10:00 a.m.

En mérito de lo diserto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del pasado 15 de marzo.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para llevar acabo la audiencia concentrada, el día 09 de mayo de 2023, a la hora de las 10:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 28 de marzo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADO(S):	HADECHINY ESCOBAR S.A.S. NIT. 800.176.057-7 ANA LEONOR ESCOBAR DE HADECHINY CC. 41.351.162
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00370-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro del recurso de reposición presentado por la apoderada del extremo activo contra el auto emitido el pasado siete (7) de febrero de esta anualidad, a través del cual este despacho se abstuvo de seguir adelante con la ejecución. Aunado a ello, resolverá nuevamente el requerimiento con los nuevos suasorios aportados para dicho efecto.

Sea lo primero precisar la falta de procedencia del recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del banco ejecutante. Así las cosas, luego de revisar minuciosamente las piezas procesales, se observa que en la solicitud presentada el 9 de marzo de 2022 (visible a folio 1 – 3 del PDF 012) únicamente la profesional del derecho aportó el “*recibo de pago de mayor valor*”, empero, nada demostró sobre la efectividad de la inscripción de la medida.

De tal manera, refulge diáfano que este despacho judicial no se equivocó al momento de proferir la determinación reprochada, pues en su momento la parte ejecutante no demostró la actuación antes reseñada. Ahora bien, este despacho judicial no puede soslayar que junto con el recurso el banco demandante aportó nuevas piezas procesales, las cuales se valorarán para determinar la viabilidad de lo requerido.

En ese orden de ideas, el extremo activo solicita emitir auto en donde se siga adelante con la ejecución. Con la finalidad de estudiar la viabilidad del asunto, es necesario remitirse a lo establecido en el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, tal como se evidencia a continuación:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o



prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma. Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte.

Sumado a lo anterior, al revisar el folio 10 del PDF 020 se observa la constancia de la inscripción de la medida en donde se registró en debida forma el embargo con acción real al inmueble identificado con No de matrícula 080-100337 de la oficina de instrumentos públicos.

Fenecidas dichas actuaciones, se posibilitó que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

Por último, luego de revisado el legajo se observa que en el numeral segundo del auto emitido el 13 de diciembre de 2021 se decretó el embargo y secuestro del predio identificado con folio de matrícula 080-100337. Así las cosas, en el inciso segundo de dicha orden se comisionó para su secuestro al Alcalde Menor de la Localidad Uno de esta ciudad y se le solicitó al extremo activo allegar documento donde conste los linderos del predio. No obstante, no se observan las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el pasado siete (7) de febrero de esta anualidad, de conformidad con lo anteriormente expuesto.



SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$3.916.915)**.

QUINTO: En los términos del art. 468 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

SEXTO: Por secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral segundo de la providencia emitida el pasado trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de marzo de 2023

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
ABSOLVENTE(S):	GLORIA LUZ NOVOA CALIZ CC. Nro. 39.011.769
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00390-00

Dentro del asunto de la referencia se observa que el ejecutado presentó excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la contraparte, quien se pronunció al respecto. Puestas así las premisas, se impone citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial (art. 372 del CGP), de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del art. 443 del CGP.

En razón de lo anterior, se dispondrá tener como pruebas las documentales las presentadas con la demanda.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día miércoles 26 de abril de 2023 a las 03:00 p.m., como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del CGP, dentro del proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo por medios virtuales.

Oportunamente la Secretaría remitirá el link de concesión a los correos electrónicos registrados en el expediente.

Se insta a las partes para que concurren personalmente a efectos de absolver el interrogatorio de parte respectivo. Para tal efecto, deberán remitir, a más tardar el día anterior a la diligencia, al correo electrónico j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas a las que se les remitirá el enlace de conexión.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de marzo de 2023

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO
DEMANDANTE(S):	JOEL GALLARDO PÉREZ DISTRISEMBRADOR S.A.S.
ABSOLVENTE(S):	COMERCIALIZADORA ABINABAD S.A.S.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00717-00

Dentro del asunto de la referencia se verificó la notificación del extremo demandado, quien, pese a estar notificado personalmente en debida forma - visible a folios 3 – 6 del PDF 007- guardó silencio. Puestas así las premisas, se impone citar a las partes para llevar a cabo audiencia concentrada.

En razón de lo anterior, se dispondrá tener como pruebas las documentales las presentadas con la demanda y su reforma. Respecto de la parte demandada no se decretará ninguna por cuanto no contestaron el libelo.

Así mismo, se citará a la representante legal de la sociedad demandada para que concurra a absolver el interrogatorio solicitado por su contraparte.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día martes 11 de abril de 2023 a las 03:00 p.m., como fecha para llevar a cabo audiencia concentrada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del CGP, dentro del proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo por medios virtuales.

Oportunamente la Secretaría remitirá el link de concesión a los correos electrónicos registrados en el expediente.

Se insta a las partes para que concurran personalmente a efectos de absolver el interrogatorio de parte respectivo. Para tal efecto, deberán remitir, a más tardar el día anterior a la diligencia, al correo electrónico j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas a las que se les remitirá el enlace de conexión.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales las presentadas con la demanda y su reforma.

TERCERO: CITAR a la representante legal de la sociedad demandada para que concurra a absolver el interrogatorio solicitado por su contraparte.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de marzo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA NIT. 860-003-020-1
DEMANDADO(S):	JOSE GUILLERMO JOHNSON MONERY C.C. Nro. 85.466.067.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00328-00

En punto a desatar la solicitud de nulidad por indebida integración del contradictorio elevada por el extremo activo, por conducto de apoderada, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los argumentos sobre los que se estructura el pedimento de la ejecutante pueden compendiarse así:

- Inicialmente, la solicitante manifiesta que el señor Johnson Monery falleció el 9 de julio de 2020. Frente a dicha situación tuvo conocimiento hasta hace muy poco tiempo. Agregó que el auto a través del cual se libró el mandamiento de pago, fue emitido con posterioridad a la fecha antes mencionada.
- En consecuencia de lo anterior, solicitó declarar la nulidad de lo actuado, a partir del auto que libró mandamiento de pago, por configurarse la causal octava del artículo 133 del CGP y en su lugar se integre al contradictorio a los herederos indeterminados del ejecutado. (Fls. 3 y 4 PDF 008)

Pues bien, descendiendo de inmediato a las particularidades de la causa que nos ocupa, lo procedente será analizar si en el caso de marras están dadas las condiciones para acceder a lo solicitado. En ese orden de ideas, al revisar las normas que regulan la materia se observa en el numeral 8 del artículo 133 del CGP una de las causales por las cuales se declararía la nulidad de lo actuado ante la indebida integración o notificación del demandado.

En lo referente a la demanda en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados el artículo 87 ídem precisa:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...)”



Así las cosas, en un caso de similar connotación la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de junio de 2013 -a través de la cual resolvió un recurso extraordinario de revisión, precisó que:

“(...) la Corte Suprema para orientar la solución frente a la problemática que surge cuando se debe formular una demanda ante la muerte de la persona que debía comparecer en calidad de accionada, en fallo de 5 de diciembre de 2008, exp. 2005-00008, en lo pertinente memoró:

“(...) fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.

“La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sentencia de 27 de octubre de 1970), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.

*“En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, ‘como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887’. (...) ‘Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles’ ‘es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) **Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem’ (CLXXII, p. 171 y siguientes)”.***



Adicionalmente, en la sentencia STC 5300 del 2018 la misma colegiatura reiteró lo dicho anteriormente y agregó:

“3.1. Para la Sala, si bien es cierto que el Juez goza de independencia y autonomía tanto en la interpretación y aplicación de la ley, como para evaluar el material probatorio, tal facultad no es ilimitada, porque como lo ha dicho la jurisprudencia, en tales eventos debe basarse en criterios objetivos y racionales, de tal suerte que se desliga por completo de esa obligación cuando expone una hermenéutica irrazonable, o cuando en forma simple ignora la prueba, o sin razón atendible no da por probado el hecho o la circunstancia de que de la misma aflora clara y objetivamente.

Del contenido de la enunciación anterior se deduce la procedencia de la protección extraordinaria demandada en este caso, por cuanto del repaso de la providencia aquí cuestionada se establece, que ciertamente en ella se incurrió en un proceder opuesto al ordenamiento jurídico, toda vez que pese a que quedó demostrado para el Tribunal que Leopoldina Brito de Amaya «persona que estaba inscrita en el folio de matrícula 210-51899 no existía, o que en realidad era una persona con nombre distinto y cédula diferente (...) cuestión que sólo hasta ahora, hasta este momento en esta sede extraordinaria se dilucida por la certificación de la Registraduría del Nacional del Estado Civil según los folios 320 a 332 del cuaderno 2» (sentencia de segunda instancia, minutos 4510: a 47:37), y que María Leopoldina Brito de Amaya, presunta titular del bien había fallecido años antes de iniciarse el proceso de pertenencia (4 de marzo de 1997, f. 48 y sentencia minuto 36:25), dejó de analizar la nulidad que en la revisión se propuso originada en que el proceso se dirigió frente a una persona que se encontraba fallecida.” Sentencia STC 5300 de 2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Por otra parte, en la providencia STC 9926 de 2022 con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro se estudio un caso de similar linaje al de marras. Allí la cónyuge supérstite del causante solicitó la nulidad de lo actuado para integrar en debida forma al contradictorio, al respecto el Juez de conocimiento accionado accedió a lo petitionado desde que se libró el mandamiento de pago. Frente a ello, la accionante instauró la acción de tutela, pues a su juicio el efecto debió extenderse desde la presentación de la demanda. Al respecto, el alto órgano de cierre manifestó:

“En efecto, el juzgado de primer grado no accedió a decretar la invalidez «desde la presentación de la demanda» tras considerar que, si bien pudo existir una irregularidad por la forma en que el ejecutante presentó su demanda contra una persona fallecida-, lo cierto era que la solicitante de la nulidad acreditó su calidad de compañera supérstite y representante de los herederos -menores de edad- del ejecutado. En tal sentido, concluyó que lo adecuado era dejar sin efecto la orden de ejecución para, en su lugar, integrar debidamente el contradictorio y otorgar la oportunidad de defensa a los nuevos intervinientes.

Ciertamente, los despachos querellados predicaron que independientemente de que la demanda se dirigiera en contra de una



persona fallecida, a decir verdad, la ex compañera del obligado muerto acudió al litigio, en nombre propio y de sus menores hijos, antes de que se resolviera sobre la pretensión ejecutiva. De allí que fuera dable colegir que lo adecuado para el caso concreto, era vincular a la litis a los nuevos intervinientes y concederles la oportunidad de exponer sus defensas contra el título aportado por el acreedor.

Véase pues que esa decisión lejos de percibirse arbitraria, se torna razonable en relación a las particularidades del caso conocido por las agencias accionadas. De ahí que este reparo corra la misma suerte del examinado en el numeral precedente de estas consideraciones.
Sentencia STC 9926 de 2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro.

Puestas así las premisas, al descender al sub júdice se observa que el señor JOSÉ GUILLERMO JOHNSON MONERY (Q.E.P.D.) falleció el día 9 de julio de 2020 -visible a folio 5 del PDF 008- y no es hasta el 17 de junio del año siguiente en que la ejecutante instaura el proceso de marras - visible a folio 1 del PDF 001-.

En ese orden de ideas, este despacho no puede soslayar la ocurrencia de un indebido proceder en tanto que la demanda se dirigió en su génesis contra una persona que ya se encontraba fallecida para ese momento, sin que pusiera de presente aquella circunstancia en este despacho. Así las cosas, refulge diáfano que se pretermitió la integración al contradictorio de los Herederos Determinados e Indeterminados del señor JOSÉ GUILLERMO JOHNSON MONERY (Q.E.P.D.).

Sin duda, es menester poner de presente que la comentada irregularidad encuadra en la causal de nulidad que contempla el numeral 8° del artículo 133 del CGP., sancionatoria, precisamente, de los defectos cometidos en cuanto a la notificación de las personas indeterminadas.

Puestas así las premisas, este despacho no puede soslayar que tal causal se encuentra enmarcada en la calidad de saneable, y por ende, luego de detectarse su configuración, lo correspondiente es ponerla de presente al sujeto procesal afectado por la misma, para que éste, consultando su libre albedrío, defina si la convalida o, por el contrario, la alega para que el juez la declare.

No obstante, esa opción no resulta admisible en los casos en donde los afectados son personas indeterminadas. Lo anterior por cuanto, no hay a quien denunciar la comisión del yerro y por ende no existe la posibilidad de subsanarla o pedir que se haga efectiva.

Así las cosas, si bien el banco ejecutante no cuenta con legitimación para proponer la nulidad aducida -de conformidad con los parámetros establecidos en el CGP-, lo cierto es que este despacho si está facultado para declararla de oficio. Por tal razón, procederá este despacho a declarar la nulidad de oficio, de conformidad con lo anteriormente expuesto.



Aunado a ello, ante el desconocimiento de este despacho sobre la existencia de herederos determinados del *de cojus*, se procederá a ordenar el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto emitido el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se libró mandamiento de pago, exclusive.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los Herederos Indeterminados del señor JOSÉ GUILLERMO JOHNSON MONERY (Q.E.P.D.), de conformidad con lo establecido en el art. 108 del Código General del Proceso, esto es, incluyendo los datos de las partes, clase de proceso, radicación y juzgado a cargo, en un listado que se publicará por una sola vez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de marzo de 2023

REFERENCIA:	APREHENSION
DEMANDANTE(S):	MOVIAVAL S.A.S/ NIT 900.766.553-3
DEMANDADO(S):	KEVIN JOSUE CATAÑO CERVERA C.C. Nro. 1.151.472.735
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00596-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre la motocicleta de placas: QJG99F, marca: BAJAJ, modelo:2021, Nro. chasis: 9FLB37AY2MDK14367, color: NEGRO NEBULOSA, numero de motor PFYWLL15806 el cual deberá ser entregado a MOVIAVAL S.A.S.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de marzo de 2023

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO(S):	JAVIER ENRIQUE LARA FLORIAN CC. Nro. 19.708.410
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00645-00

Revisada la foliatura percata al Despacho, tal como lo puso de presente el extremo demandante en sendos memoriales, que luego de proferir el mandamiento de pago, procedió con la notificación personal del demandado a su dirección. Aquella no pudo efectuarse pues la empresa encargada de tal gestión plasmó en su observación que “Destinatario desconocido”, por lo anterior, el banco demandante solicitó el emplazamiento del extremo pasivo. No obstante, al revisar minuciosamente el expediente, se evidencia en el folio 1 del PDF 013 que el ejecutado acudió a este despacho y se notificó personalmente. Al interior de dicha constancia se plasmó lo siguiente:

“Se notifica personalmente a la demandada, y se remite copia del expediente digitalizado con copia de las providencias del 19 de abril del 2022 al correo electrónico: javier.lara@correo.policia.gov.co”

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **\$2.001.931,84.**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de marzo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	INVERSIONES MARINA TURISTICA S.A.S Nit. Nro. 900.052.233-2
DEMANDADO(S):	MICHAEL KARL HARTMAN C.E. Nro. 830.316 VICTOR ABELLO Y ASOCIADOS LTDA C.C. Nro. 891.701.623-1
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00503-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y los artículos 1450 y 1451 del Código de Comercio.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la embarcación “FOREVER” identificada con número de matrícula inmobiliaria No. 1279854 con bandera de los Estados Unidos la cual cuenta con las siguientes características “ARQUEO BRUTO: 29.00; ARQUEO NETO: 27.00; MATERIAL CASCO: FIBRA DE VIDRIO; COLOR: BLANCO; ESLORA MAXIMA; 13.60MT; MANGA: 3.60MT; MASTILES: 1; CLASE DE PROPULSION: MOTOR/VELA; POTENCIA: 1X33.00HP; AGENTE MARITIMO: VICTOR ABELLO Y ASOCIADOS LTDA”. Oficiar a la DIMAR –Dirección General Marítima-.

Así mismo, se dispone prohibir el zarpe de dicha embarcación, a efectos de que se garantice su permanencia en aguas nacionales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tengan depositados o llegaren a depositar los demandados **MICHAEL KARL HARTMAN** y la sociedad **VICTOR ABELLO Y ASOCIADOS LTDA**, en cuentas de ahorros o corrientes o cualquier otro producto financiero, en las siguientes entidades bancarias a nivel local y nacional: **BANCO PICHINCHA, BBVA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, CITIBANK, HELM BANK, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, FIDU BOGOTÁ, ACCION FIDUCIARIA, ALIANZA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA COLPATRIA.**

Se limita el embargo a la suma de \$71.256.137,7

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de marzo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	INVERSIONES MARINA TURÍSTICA S.A.S Nit. Nro. 900.052.233-2
DEMANDADO(S):	MICHAEL KARL HARTMAN C.E. Nro. 830.316 VICTOR ABELLO Y ASOCIADOS LTDA C.C. Nro. 891.701.623-1
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00503-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1º de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Ahora bien, en lo referente a las pretensiones contenidas en el ítem 1 “53. \$2.100.971,18 canon de arrendamiento mes de mayo de 2021. 54. \$2.100.971,18 canon de arrendamiento mes de junio de 2021. 55. \$2.100.971,18 canon de arrendamiento mes de junio de 2021” es menester precisar que en el auto que inadmitió el libelo genitor se requirió al extremo activo para que aportase documental que sustente dichas obligaciones. Al respecto, si bien en el escrito de subsanación la ejecutante precisó que aquellas son periódicas y están contenidas en el contrato de arrendamiento de atraque, lo cierto es que no aportó a este despacho dicho documento con la finalidad de acreditar el título ejecutivo. Con ocasión de lo anterior, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de dichos conceptos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 *Ibidem*.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra KARL HARTMAN y VICTOR ABELLO Y ASOCIADOS LTDA, a favor de INVERSIONES MARINA TURISTICA S.A.S., por las siguientes sumas y conceptos:



- **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$10.260.615)** por concepto de saldo insoluto contenido en el acuerdo de pago del 7 de octubre de 2020.
 - a. Por los intereses moratorios y corrientes causados desde cuando se hicieron exigibles el 6 de noviembre de 2020; y hasta el 31 de julio de 2021 por la suma de \$1.983.642 o hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima del interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera.
- **TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$30.940)** por concepto de la factura de venta No. SV-7777 del 23 de septiembre de 2020 y que aún no ha sido pagada.
 - a. Por los intereses moratorios y corrientes causados desde cuando se hicieron exigibles el 1 de octubre de 2020; y hasta el 31 de julio de 2021 por la suma de \$6.098 o hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima del interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera.
- **DOS MILLONES CIEN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$2.100.971,18)** por concepto de la factura de venta No. SV-7895 del 12 de octubre de 2020 y que aún no ha sido pagada.
 - a. Por los intereses moratorios y corrientes causados desde cuando se hicieron exigibles el 20 de octubre de 2020; y hasta el 31 de julio de 2021 por la suma de \$ 414.091 o hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima del interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera.
- **SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$6.733.020)** por concepto de la factura de venta No. SV-8051 del 21 de octubre de 2020 y que aún no ha sido pagada.
 - a. Por los intereses moratorios y corrientes causados desde cuando se hicieron exigibles el 22 de octubre de 2020; y hasta el 31 de julio de 2021 por la suma de \$1.327.046 o hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima del interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera.
- **DOS MILLONES SETENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.070.600)** por concepto de la factura de venta No. SV-8051 del 21 de octubre de 2020 y que aún no ha sido pagada.
 - a. Por los intereses moratorios y corrientes causados desde cuando se hicieron exigibles el 8 de noviembre de 2020; y hasta el 31 de julio de 2021 por la suma de \$ 395.617 o hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima del interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera.
- **DOS MILLONES CIEN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$2.100.971,18)** por concepto de la



factura de venta No. 092 del 11 de noviembre de 2020 y que aún no ha sido pagada.

- a. Por los intereses moratorios y corrientes causados desde cuando se hicieron exigibles el 19 de noviembre de 2020; y hasta el 31 de julio de 2021 por la suma de \$383.997 o hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima del interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera.
- **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$3.570.000)** por concepto de la factura de venta IMZT-11 del 30 de noviembre de 2020 y que aún no ha sido pagada.
 - a. Por los intereses moratorios y corrientes causados desde cuando se hicieron exigibles el 8 de diciembre de 2020; y hasta el 31 de julio de 2021 por la suma de \$ 601.358 o hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima del interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera.
- **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$1.428.000)** por concepto de la factura de venta IMZT-22 del 30 de noviembre de 2020 y que aún no ha sido pagada.
 - a. Por los intereses moratorios y corrientes causados desde cuando se hicieron exigibles el 8 de diciembre de 2020; y hasta el 31 de julio de 2021 por la suma de \$240.543 o hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima del interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera.
- **DOS MILLONES CIEN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$2.100.971,18)** por concepto de la factura de venta IMZT-260 del 7 de diciembre de 2020 y que aún no ha sido pagada.
 - a. Por los intereses moratorios y corrientes causados desde cuando se hicieron exigibles el 15 de diciembre de 2020; y hasta el 31 de julio de 2021 por la suma de \$341.232 o hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima del interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera.
- **DOS MILLONES CIEN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$2.100.971,18)** por concepto de la factura de venta IMZT-445 del 12 de enero de 2021 y que aún no ha sido pagada.
 - a. Por los intereses moratorios y corrientes causados desde cuando se hicieron exigibles el 15 de enero de 2021; y hasta el 31 de julio de 2021 por la suma de \$294.731 o hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima del interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera.
- **DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$10.168.55)** por concepto de la factura de



venta IMZT-309 del 17 de marzo de 2021 y que aún no ha sido pagada.

- a. Por los intereses moratorios y corrientes causados desde cuando se hicieron exigibles el 25 de marzo de 2021; y hasta el 31 de julio de 2021 por la suma de \$920 o hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima del interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera.
- **DOS MILLONES CIEN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$2.100.971,18)** por concepto de la factura de venta IMZT-657 del 9 de febrero de 2021 y que aún no ha sido pagada.
 - a. Por los intereses moratorios y corrientes causados desde cuando se hicieron exigibles el 17 de febrero de 2021; y hasta el 31 de julio de 2021 por la suma de \$246.212 o hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima del interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera.
- **DOS MILLONES CIEN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$2.100.971,18)** por concepto de la factura de venta IMZT-849 del 9 de marzo de 2021 y que aún no ha sido pagada.
 - a. Por los intereses moratorios y corrientes causados desde cuando se hicieron exigibles el 17 de marzo de 2021; y hasta el 31 de julio de 2021 por la suma de \$202.242 o hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima del interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera.
- **DOS MILLONES CIEN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$2.100.971,18)** por concepto de la factura de venta IMZT-980 del 9 de abril de 2021 y que aún no ha sido pagada.
 - a. Por los intereses moratorios y corrientes causados desde cuando se hicieron exigibles el 17 de abril de 2021; y hasta el 31 de julio de 2021 por la suma de \$155.250 o hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima del interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada,



atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a MIGUEL MARTÍNEZ URIBE, quien representará los intereses de la parte ejecutante, para los efectos previstos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 28 de marzo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG" Nit Nro. 8917011246
DEMANDADO(S):	MIREYA DE LA ROSA VASQUEZ C.C. N r o. 57.427.252 ENITH SIMANCA VILLALBA C.C. Nro. 57.115.249. MIRYAM SIMANCA VILLALBA C.C No. 57.115.248
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00437-00

De conformidad con lo normado por el numeral 1° del inciso 1° del art. 443 del Código General del Proceso, se dispone CORRER TRASLADO a la parte contraria de las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado.

De igual modo, se CONMINA a las partes y sus apoderados para que, en lo sucesivo, atiendan el deber que les asiste en los términos del numeral 14 del art. 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIENDOLES de las sanciones a que se harían acreedores por su desatención, tal como lo señala la primera de las normas en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA.
Juez



Santa Marta, 28 de marzo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	LEIDY CAROLINA JIMÉNEZ SÁNCHEZ WILSON GILBERTO JIMÉNEZ RUEDA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00623-00

Revisada la documentación aportada por el demandante, en relación con la subrogación que pide se reconozca en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en virtud del pago realizado al banco demandante por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$15.890.534) obligación a cargo de los ejecutados, la cual el despacho la encuentra procedente, como así se declarará.

De otro lado, tomando en consideración que el poder presentado por la Dra. Martha Lucía Quintero Infante como representante judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, reúne los requisitos de ley plasmados en el artículo 74 del CGP, se procederá al reconocimiento de la personería jurídica en la forma en como fue solicitado.

Por último, teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutante no fue objetada y que su contenido se ajusta a derecho, se le imparte aprobación en la suma de \$166.957.682,31, a 28 de noviembre de 2022.

En mérito de lo diserto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación que realiza BANCO DE BOGOTÁ al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por valor de \$15.890.534.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARTHA LUCÍA QUINTERO INFANTE como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -FNG- en los términos previstos en el poder adjuntado.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, por la suma de \$166.957.682,31, a 28 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de marzo de 2023

REFERENCIA:	PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE(S):	JOSE LUIS D'ONOFRIO GUERRA
DEMANDADO(S):	RITA MIER BARRANCO Y OTROS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2015-01501-00

Para desatar las solicitudes presentadas por el extremo activo encaminadas a obtener el reconocimiento de personería jurídica, decretar la designación de curador ad litem, de las notificaciones a los herederos determinados e indeterminados de los señores Rita Mier Barranco y Electo Álvaro y además se proceda al desglose del predio objeto de la litis, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El *quid* del asunto gira en torno a las solicitudes presentadas por el demandante, quien pretende el reconocimiento de personería jurídica de su apoderado, la designación del curador ad litem, la notificación de los Herederos determinados e indeterminados de los señores Rita Mier Barranco y Electo Álvaro, así como se proceda al desglose del predio objeto de la litis.

Revisados los argumentos expuestos y al realizar una nueva lectura de las normas que regulan la materia, en ese sentido en lo referente de la fijación de fecha del remate, el artículo 76 del Código General del Proceso precisa:

“Artículo 76. Terminación del poder: *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.(...)”

En ese orden, al descender al sub júdece se observa en los folios 4 y 5 del PDF 003 que el demandante designó a otro profesional del derecho para la defensa de sus intereses. En ese orden de ideas, confirió poder al Dr. Daniel David Díaz Jiménez, el cual se encuentra ajustado a las formalidades establecidas en el artículo 74 del Estatuto Procesal Vigente, pues cuenta con la diligencia de presentación personal ante la notaría.

Decantado lo anterior, en lo atinente a las solicitudes de designación de curador ad litem y de desglose del predio objeto de la litis, sea menester recordarle al extremo activo que por solicitud de la señora Nidia Mier



Barranco, mediante auto emitido el 13 de junio de 2018 este despacho declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto emitido el 15 de diciembre de 2015, inclusive, y en consecuencia se requirió a las partes allegar medio de notificación de los herederos del señor Electo Mier Barranco (Q.E.P.D.). Debido al silencio de los sujetos procesales en el término otorgado, mediante proveído del 31 de julio de 2018 se ordenó el emplazamiento de la parte vinculada a través del periódico el tiempo o el Heraldo de conformidad a lo previsto en el artículo 108 del CGP. (Fls. 192 – 199 PDF 001)

Posteriormente, la señora Nidia mediante su apoderado judicial solicitó declarar el desistimiento tácito, no obstante dicha solicitud fue negada y en la misma providencia se requirió al demandante a cumplir con la carga emplazatoria antes mencionada.

Así las cosas mediante memorial allegado en septiembre de 2019, el en ese entonces apoderado del demandante manifestó haber acatado la orden impartida y como prueba de ello aportó el recibo de pago y el contrato de publicidad con el Heraldo (Fls. 208 – 210 PDF 001). Sin embargo, no aportó documental encaminada a acreditar dicha actuación como lo establece el inciso 4 del artículo 108 del CGP en los siguientes términos “El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.”. Aunado a ello, al revisar el aplicativo TYBA este despacho observa que no se ha hecho la inclusión de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad a lo establecido en el inciso 5 del artículo 108 ídem.

Puestas así las premisas, con la finalidad de darle impulso al trámite se requerirá al extremo activo para que en el término de 30 días a partir de la notificación de este proveído, allegue al plenario copia simple de la página a través de la cual se efectuó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor Electo Mier Barranco (Q.E.P.D.) de conformidad a lo previsto en el inciso 4 del artículo 108 del CGP. So pena de desistimiento tácito, numeral 1 – art. 317 ídem.

Asimismo, se ordenará por secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido el 31 de julio de 2018 a través del cual se ordenó el emplazamiento de los antes mencionados, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas – Tyba.

En mérito de lo diserto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**



RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. DANIEL DAVID DÍAZ JIMÉNEZ, quien representará los intereses de la parte demandante, para los efectos previstos en el memorial poder.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo activo para que en el término de treinta (30) días a partir de la notificación de este proveído, allegue al plenario copia simple de la página a través de la cual se efectuó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor Electo Mier Barranco (Q.E.P.D.) de conformidad a lo previsto en el inciso 4 del artículo 108 del CGP. So pena de desistimiento tácito, numeral 1 – art. 317 ídem.

TERCERO: Por secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el auto emitido el pasado 31 de julio de 2018 a través del cual se ordenó el emplazamiento de los antes mencionados, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 28 de marzo de 2023

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO(S):	WILLIAM BARBOSA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2015-00143-00

Para desatar el recurso de reposición interpuesto por el extremo activo en contra del proveído emitido el pasado cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El *quid* del asunto gira en torno al auto a través del cual se decretó el desistimiento tácito, pues a juicio del recurrente al interior del mismo no era procedente la terminación de la litis, pues había una solicitud pendiente por resolver. Con ocasión de lo anterior, el extremo activo acudió al medio impugnativo que aquí se desata.

Revisados los argumentos expuestos y al realizar una nueva lectura de las normas que regulan la materia, en ese sentido en lo referente del desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso precisa:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un



(1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

En ese orden, al descender al sub júdece y revisar minuciosamente el paginario se vislumbra en el folio 3 y 4 del PDF 007 que el 30 de agosto de 2019 la Dra. Martha Lucía Quintero presentó la liquidación del crédito actualizada. En ese orden de ideas, luego de dársele trámite conforme lo establece el artículo 446 del CGP y teniendo en cuenta la liquidación aportada por el extremo ejecutante no fue objetada y que su contenido se ajusta a derecho se le imparte aprobación en la suma de \$ 34.126.674,42 a 27 de marzo de 2023.

En razón de ello, se repondrá el proveído atacado para que se continúe con la actuación.

En mérito de lo disertado se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en precedencia. En consecuencia, prosígase con la actuación.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por el extremo activo, según lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 28 de marzo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 47-001-40-53-004-2015-01134-00

DEMANDANTE(S): BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO(S): CARLOS ALBERTO CERA ARRIETA

Tras revisar minuciosamente el legajo, percata el Despacho que el asunto de la referencia se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de dos años, toda vez que la última actuación que registra se remonta al 05 de febrero de 2020, fecha en la que se repuso el proveído del 06 de agosto de 2019 y se aceptó la renuncia de la apoderada del Banco ejecutante, desde ese entonces hasta esta parte han transcurrido tres años sin que se avisten solicitudes encaminadas a impulsar la actuación.

Siguiendo el orden de ideas que viene de verse, refulge con nitidez que al asunto de la referencia le resulta enteramente aplicable lo dispuesto por el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Norma que debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en la Regla b) del inciso 2° de la norma en comentario, la cual amplía el término de inactividad a dos años, en aquellos casos en los que ya se dictó sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, sin que sean necesarias disquisiciones adicionales, se procederá de conformidad decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que haya lugar a condena en costas.

Finalmente, en cuanto a la petición de impulso elevada por la Dra. MARTHA LUCÍA QUINTERO en cuanto ser resolviera el recurso que interpuso contra

el proveído del 06 de agosto de 2019, se dispondrá estarse a lo resuelto en auto del 05 de febrero de 2020, como ya quedó expuesto.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

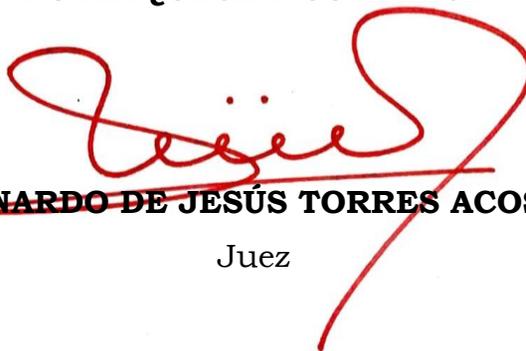
TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Se **AUTORIZA** el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para que se librara el mandamiento de pago, con las constancias a que se refiere la regla g) del inciso 2° del art. 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ESTARSE a resuelto en auto del 05 de febrero de 2020, en lo que se refiere a la reposición presentada por la anterior apoderada del ejecutante.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente y **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Leonardo de Jesús Torres Acosta', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 28 de marzo de 2023

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	SAMUEL GUIN BARRAZA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2015-01149-00

Para desatar el recurso de reposición interpuesto por el extremo activo en contra del proveído emitido el pasado seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El *quid* del asunto gira en torno al auto a través del cual se decretó el desistimiento tácito, pues a juicio del recurrente al interior del mismo no era procedente la terminación de la litis, pues había una solicitud pendiente por resolver. Con ocasión de lo anterior, el extremo activo acudió al medio impugnativo que aquí se desata.

Revisados los argumentos expuestos y al realizar una nueva lectura de las normas que regulan la materia, en ese sentido en lo referente del desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso precisa:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un



(1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

En ese orden, al descender al sub júdece y revisar minuciosamente el paginario se vislumbra en el folio 150 del PDF 000 que el 6 de julio de 2018 la Dra. Martha Lucía Quintero presentó renuncia al poder conferido por el extremo activo. Aquella se ajusta a las reglas contenidas en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, pues la profesional del derecho aportó la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, la cual es visible en el folio 151 del mismo documento.

En razón de ello, se repondrá el proveído atacado para que se continúe con la actuación.

En mérito de lo diserto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo expuesto en precedencia. En consecuencia, prosígase con la actuación.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. MARTHA LUCÍA QUINTERO INFANTE como apoderada del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 28 de marzo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	MAURICIO ÁLVAREZ PARRA
DEMANDADO(S):	RICHARD ALBERTO MARTÍNEZ MOZO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2018-00065-00

Para desatar el recurso de reposición interpuesto por el extremo activo en contra del proveído emitido el pasado 20 de abril de 2022, mediante el cual se fijó fecha para la diligencia de remate, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El *quid* del asunto gira en torno al auto a través del cual se fijó fecha de remate, pues a juicio del recurrente al interior del mismo no se plasmó el monto o valor del bien ni el nombre del secuestre, razón por la cual se incumple lo establecido en el artículo 450 del CGP. En consecuencia, el extremo pasivo acudió al medio impugnativo que aquí se desata.

Revisados los argumentos expuestos y al realizar una nueva lectura de las normas que regulan la materia, en ese sentido en lo referente de la fijación de fecha del remate, el artículo 448 del Código General del Proceso precisa:

“ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.*

*En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. **En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.***

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.”



En ese orden, al descender al sub jùdice se observa que la providencia emitida el pasado 20 de abril de 2022 contiene la informaci3n requerida por el artìculo antes mencionado para fijar la fecha de remate al interior de la litis. En ese orden de ideas, si bien el recurrente manifiesta la omisi3n en monto del valor del bien y el nombre del secuestre, lo cierto es que aquella informaci3n debe ir incluida es en la publicaci3n del remate de conformidad con lo consagrado en el artìculo 450 del CGP.

Ahora bien, con la finalidad de darle impulso al tràmite se procederà a fijar nueva fecha de remate. Señàlese el dìa dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrès (2023) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a. m.), para llevar a cabo la diligencia de remate del Vehìculo de propiedad del demandado señor RICHARD ALBERTO MARTINEZ MOZO, individualizado con el nùmero de Placas UQS-258.

La licitaci3n comenzará a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.), y no se cerrará sino despuès de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalùo, previa consignaci3n del CUARENTA POR CIENTO (40%) de dicho avalùo como porcentaje legal.

Atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, así como las instrucciones impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus SARS-COV-2, el remate se surtirà de manera virtual, a travès de las plataformas MICROSOFT TEAMS, LIFE SIZE o ZOOM, de acuerdo a la disponibilidad en la fecha indicada.

Los interesados podràn formular sus ofertas en sobre cerrado, la cual deberà estar suscrita por el interesado, acompañada de los documentos que acrediten el dep3sito del 40% del avalùo del bien mueble, en los tÈrminos de los artìculos 451 y 452 del C.G. P.; el sobre cerrado deberà ser radicado en la sede del Juzgado.

Tanto la constancia de la publicaci3n del aviso del remate, deberà remitirse antes de la apertura de la licitaci3n al correo electr3nico j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto del correo la leyenda "DOCUMENTOS REMATE" seguida del nùmero de radicaci3n del proceso (Ej. DOCUMENTOS REMATE RAD. 2018-00065), so pena de que el Juzgado se abstenga de hacer la apertura del remate.

Cualquier duda o comentario serà atendida en el mismo correo electr3nico exclusivamente dentro del horario laboral, esto es, de 8:00 a. m. a 12 p. m. y de 1:00 p. m. a 5:00 p. m. De igual modo, los proponentes podràn solicitar el enlace de conexi3n a la diligencia a travès de dicho correo.



Publíquese el correspondiente aviso de remate en un periódico de amplia circulación en la ciudad.

En mérito de lo diserto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR para el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) la diligencia de remate a las 10:00 AM, del vehículo propiedad del demandado.

TERCERO: PUBLICAR el aviso del remate en un periódico de amplia circulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 28 de marzo de 2023

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL – PAGO DE LO NO DEBIDO
DEMANDANTE(S):	QBD SEGUROS S.A. -ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.- NIT Nro. 900.846.964
DEMANDADO(S):	MANUEL FRANCISCO VILLEGAS MORENO. CC. 73.100.841
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2018-00663-00

Para desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial allegado el 3 de marzo de esta anualidad el extremo activo arrimó recurso de reposición en contra de la decisión emitida el pasado veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a través de la cual se fijó fecha para la audiencia inicial y se decretó la práctica de pruebas, entre ellas, de unos testimonios del extremo pasivo. Bajo su consideración, dicho suasorio no reúne los requisitos contenidos en el Código General del Proceso, comoquiera que no se indicó el objeto de la prueba.

Revisados los argumentos expuestos y al realizar una nueva lectura de las normas que regulan la materia, lo primero a analizar corresponde a la regulación de la prueba testimonial, en lo concerniente a la petición y limitación de los mismos. Al respecto, sea menester precisar que el artículo 212 del Estatuto Procesal Vigente, el cual precisa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

En un caso de similar connotación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al estudiar una impugnación presentada contra el fallo de primera instancia proferido por la Sala Civil de la misma corporación, reiteró la necesidad de establecer de manera concreta los hechos objeto de la prueba testimonial. Frente a ello, en la sentencia STL 12279 de 2019 precisó:

“Debe entenderse, de un lado, que el juez solo puede determinar que una prueba es útil y necesaria, esto es, no superflua, si la petición expresa su objeto de manera concreta o breve, cual puntualiza para los



testimonios el precepto 212, lo que deja de colmarse cuando se dice por el respectivo petente que los testigos declararán sobre los hechos de la demanda, de la contestación o de las excepciones, porque los aspectos tácticos de esos extremos de la litis envuelven diversas situaciones o relaciones, que pueden estar acreditadas con las solas manifestaciones de las partes, verbi gratia, hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas, o con otras pruebas, como la confesión, los documentos allegados, entre varias (art. 165 ibídem).

Así, al invocarse de forma indeterminada que los testigos declararán sobre los hechos debatidos, el juez no podría tener una medida concreta para hallar la utilidad del medio probatorio y aplicar la regla de limitación de las pruebas que contempla el comentado artículo 168 del mismo estatuto.

Por consiguiente, sólo cuando la parte interesada cumpla con la carga de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, conforme a las razones explicadas, es viable ordenar la citación de los testigos, siempre y cuando los aspectos tácticos enunciados no estén acreditados por otros medios de convicción, porque de ocurrir esto último, no será útil citarlos; y en la hipótesis de omitirse la exigencia comentada, no es factible que el juez decrete la prueba porque no puede determinar su utilidad»

De lo anterior se deriva que lo resuelto por la autoridad judicial, está lejos de configurar una violación constitucional, dado que es producto de una interpretación jurídica respetable, con apego a las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración, de acuerdo con la cual determinó que se debía confirmar el auto bajo cuestionamiento, en la medida que la prueba testimonial pedida no cumplía con las formalidades establecidas en el estatuto procesal.

De ahí que, esa determinación judicial no es arbitraria o caprichosa, ni está desprovista de sustento jurídico. Por el contrario, se apoya en un adecuado análisis de la situación fáctica y jurídica sometida al escrutinio del fallador accionado, lo que le impide al juez de tutela interferirla, pues de hacerlo, rebasaría la órbita de su competencia.” M.P. Fernando Castillo Cadena.

Así las cosas, al descender al sub júdice se observa que en la contestación de la demanda (visible a folio 6 del PDF 002), el extremo pasivo solicitó la práctica de los siguientes “interrogatorio de parte”:



Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a su Despacho al Sra LEDIS RAFAELA PUELLO PALACIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 45.482.540 expedida en Cartagena – Bolívar, con domicilio en la Calle 11 No 10 – 14 Gaira de Santa Marta (Magdalena). Para que absuelva interrogatorio de parte que personalmente le formule verbalmente o en sobre cerrado.

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a su Despacho al Sra ELKIN MANUEL VILLEGAS PUELLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.128.058.230 expedida en Cartagena – Bolívar, con domicilio en la Calle 11 No 10 – 14 Gaira de Santa Marta (Magdalena). Para que absuelva interrogatorio de parte que personalmente le formule verbalmente o en sobre cerrado.

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a su Despacho al Sra. YURLEIDYS VILLEGAS PUELLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.082.980.057 expedida en Cartagena – Bolívar, con domicilio en la Calle 11 No 10 – 14 Gaira de Santa Marta (Magdalena). Para que absuelva interrogatorio de parte que personalmente le formule verbalmente o en sobre cerrado.

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a su Despacho al Sr FRANCISCO MANUEL GALVIS PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.699.669 expedida en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), mayor de edad y con domicilio en la Carrera 13 A No 16 – 36 Barrio la Quemada - Gaira de la Ciudad de Santa Marta – Magdalena. Para que absuelva interrogatorio de parte que personalmente le formule verbalmente o en sobre cerrado.

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a su Despacho al Sr JESUS ANTONIO GALINDO RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.139.764 expedida en la ciudad de Bogotá, mayor de edad y con domicilio en la Carrera 10 No 10 – 38 Gaira de la Ciudad de Santa Marta – Magdalena. Para que absuelva interrogatorio de parte que personalmente le formule verbalmente o en sobre cerrado.

“Todos declarar sobre los hechos de la demanda y contestación especialmente sobre el estado de agravación del estado de salud señor MANUEL VILLEGAS MORENO que se ha agravado por la situación de la demanda” (Fl. 7 PDF 002)

En ese orden de ideas, al estudiar el recurso instaurado por el apoderado de la parte demandante se observa que si bien el extremo pasivo omitió colocar después de cada uno de los testigos el objeto sobre el cual fue citado, lo cierto es que al finalizar el listado precisó que todos ellos son llamados con el objeto de declarar en concreto sobre el estado de salud del demandante.

No obstante lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia en cita, en el caso de marras no es procedente acceder al decreto y práctica de testigos plasmados en la contestación de la demanda. Lo anterior por cuanto dicho suasorio sólo procede siempre y cuando “los aspectos tácticos enunciados no estén acreditados por otros medios de convicción, porque de ocurrir esto último, no será útil citarlos (...)”. Así las cosas, luego de analizar en conjunto las pruebas documentales, se vislumbra que el apoderado del demandado busca con los testimonios acreditar el estado de salud del demandado, sin embargo, también enuncia y enumera las historias clínicas y los conceptos médicos del señor Villegas Moreno, con los cuales se puede estudiar dicha situación. En consecuencia, no es útil citar los testigos aportados por el demandado.

Así las cosas, se procederá a reponer el numeral segundo del auto emitido el pasado veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto emitido el pasado veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo antes mencionado. En consecuencia, quedará de la siguiente manera:



“Disponer por conducentes el decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.-

- 1.- Poder para actuar.*
- 2.- Certificado de existencia y representación legal de QBE SEGUROS S. A.*
- 3.- Copia de la comunicación remitida por el médico ROLANDO JOSE VARGAS RUSSO, a QBE SEGUROS S. A., el día 25 de mayo de 2018.*
- 4.- Formato de autorización de transferencia para el pago en línea de QBE SEGUROS S. A., al señor MANUEL VILLEGAS.*
- 5.- Copia del dictamen de Colpensiones. 6.-Copia de la historia clínica emitida por el médico ROLANDO JOSE VARGAS RUSSO, en fecha 12 de diciembre de 2018. 7.- Impresiones de notas periodísticas de los portales informativos ZONA CERO y ASUNTOS LEGALES.*

INTERROGATORIO DE PARTES.

Cítese al señor MANUEL FRANCISCO VILLEGAS MORENO, a efecto de que absuelva interrogatorio de parte que le ha de practicar el apoderado de la parte demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

INTERROGATORIO DE PARTES.

Cítese al representante legal de QBE SEGUROS S. A., y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, a efectos de que absuelva interrogatorio de parte que personalmente le formulará el apoderado de la parte demandada.

DOCUMENTALES.

Historial clínico de Fisiatría del señor MANUEL FRANCISCO VILLEGAS MORENO con los siguientes estudios.

- 1. Historia clínica No. 23338 de fecha 24/10/2018 test de discriminación de dos puntos fisiatría-medicina física y rehabilitación + geniometría.*
- 2. Resonancia de columna lumbar simple – radio imágenes radiólogos asociados de 17/10/2018.*
- 3. RNM COLUMNA CERVICAL SIMPLE –CLINICA IBEROAMERICANA-13/12/2016.*
- 4. RNM COLUMNA LUMBISACRA SIMPLE-CLINICA IBEROAMERICANA13/12/2016.*
- 5. TAC de tórax simple - cerid s. a. 04/27/2016.*
- 6. Historia clínica mar caribe 02/05/2013 RNM COLUMNA LUMBAR.*
- 7. Gammagrafía ósea de tres fases 07/05/2016.*



8. Informe radiológico 5924 columna cervical 10-09-2009 centro quirúrgico.
9. Historia clínica –clínica Portoazul 16/03/2016-neurolisis de plexo lumbar.
10. Concepto de rehabilitación y pronostico 22/22/2018. Neurocirujano.
11. Concepto de rehabilitación y pronostico 11/07/2016 salud ocupacional.
12. Historia clínica osteomuscular 08-27-2005 fisiatra.
13. Autorización de servicios 26-04-2016 Allianz.
14. Instituto Issa Abuchaibe 03-06-2016 electromiografía MIIYMMSS.
15. Autorización nueva eps 12/07/2016 medicina especializada primera vez a Dr. ROLANDO VARGAS RUSSO.
16. Concepto de rehabilitación y pronostico salud ocupacional 27/04/2016.
17. Concepto de rehabilitación y pronostico – medicina del dolor 22-08-2016.
18. Fotografía de puesto de trabajo.
19. Reporte at de 03/08/2005 arp colseguros 156233.
20. Examen médico de ingreso febrero 12/1996 Dr. José Galo Diazgranados.
21. Resumen historia clínica ut see Santa Marta 19-feb-2019.
22. Concepto de rehabilitación 22-12-2018 neurocirujano.
23. Concepto de rehabilitación 19-02-2019 neurocirujano.”

SEGUNDO: NEGAR el decreto y práctica de los testimonios solicitados por el extremo pasivo en lo referente a los señores LEDIS RAFAELA PUELLO PALACIA, ELKIN MANUEL VILLEGAS PUELLO, YURLEIDYS VILLEGAS PUELLO, FRANCISCO MANUEL GALVIS PÉREZ, JESÚS ANTONIO GALINDO RODRÍGUEZ y CARLOS ALBERTO ARAGÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 28 de marzo de 2023

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO
DEMANDANTE(S):	COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. NIT. 860.002.400-2
DEMANDADO(S):	LADDY DEL SOCORRO CARRASCAL OSORIO CC. 26.774.582 DELWIN JAVIER DE LA CRUZ CARRASCAL CC. 72.339.410
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2018-00539-00

Para desatar el incidente de nulidad promovido por el señor Delwin Javier de la Cruz Carrascal –mediante apoderado judicial-, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial allegado el 6 de febrero de 2023, el abogado Leone Polo remitió –en calidad de apoderado judicial del demandado- un incidente de nulidad por la causal 8° contenida en el artículo 133 del Código General del Proceso. Bajo su consideración, la notificación personal no se surtió en debida forma porque sólo se le comunicó de la demanda, pero no se aportaron sus anexos ni el auto que admitió la misma.

Revisados los argumentos expuestos y al realizar una nueva lectura de las normas que regulan la materia, lo primero a analizar corresponde a la causal invocada. Al respecto, el legislador en la causal octava del artículo 133 del CGP, esbozó:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En ese orden de ideas, en lo referente a la notificación personal el artículo 8 del decreto 806 de 2020 –vigente al momento de la notificación-



establece que la misma puede hacerse mediante mensaje de datos, en donde deberán aportarse el auto admisorio y correr traslado del libelo genitor. Aunado a ello, el Código General del Proceso establece en el artículo 292 que la notificación por aviso procede cuando:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. <Ver Notas del Editor> Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, **junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Frente a la misma, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil en la sentencia STC 15767 de 2022 con ponencia de la Magistrada Hilda González Neira, se abordó el tema en los siguientes términos:

“Así lo tiene decantado esta Colegiatura, al predicar que:

(i) El artículo 8-3 del Decreto 806 de 2020 (así como la norma ídem de la Ley 2213 de 2022) consagra un modo sustituto de notificación personal, que se hace efectivo mediante «el envío de la providencia [a notificar] como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado», debiéndose entender surtido su enteramiento transcurridos dos días hábiles, contados a partir del envío del mensaje, término que el legislador estimó suficiente para garantizar la lectura del mensaje por parte del demandado, hasta entonces ajeno por completo a la controversia judicial.



(ii) Tan pronto se surta la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, bien sea por la senda indicada previamente, o por las que prevén los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, iniciará el cómputo del término de traslado de la demanda, a condición de que la persona notificada haya tenido acceso efectivo a la demanda y sus anexos.

(iii) En caso contrario, es decir, si el demandado fue efectivamente notificado de la primera providencia del proceso, pero desconoce el contenido de la demanda formulada en su contra y de sus documentos anexos, podrá solicitar al juzgado «la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos», en los términos del canon 91 del Código General del Proceso. En esos eventos, el término de traslado solamente correrá a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se suministraron las referidas piezas del expediente a la parte recientemente notificada (STC10689-2022, reiterando STC8125-2022).

Así las cosas, de conformidad con lo anteriormente y según lo establecido en las sentencias STC 10689, la STC 15767 y la STC 8125 todas del 2022, se ha precisado que en el evento en que se notifique de la primera providencia del proceso –en debida forma- y el demandado desconozca del contenido de la demanda o de los anexos, es deber de aquel solicitar al juzgado la entrega de las piezas procesales faltantes.

En ese orden de ideas, al descender al sub júdice se evidencia en el folio 9 del PDF 002 que reposa una constancia de una guía recibida por el demandado el día 18 de marzo de 2020, no obstante, el demandante no aportó medio encaminado a acreditar cuales son los documentos que iban incluidos en dicha remisión. *Contrario sensu*, al revisar las pruebas aportadas por el extremo demandado, se evidencia que aquel únicamente recibió el escrito de la demanda.

En ese orden de ideas, refulge diáfano que el acto de enteramiento realizado se encuentra viciado, pues aquel no cumple con las formalidades descritas en el artículo 292 del CGP – en lo referente a la notificación por aviso-. Lo anterior, por cuanto no se logró acreditar que el demandante hubiese enviado copia simple del auto que admitió la demanda – debidamente cotejada y sellada-, tal como lo prevé la norma anteriormente descrita.

Por último, se observa que la peticionaria le otorgó poder al Dr. Cristian José Leone Polo, el cual reposa en los folios 7 y 8 del PDF 003. Aquel se encuentra ajustado a los parámetros contenidos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues fue otorgado con la formalidad del mensaje de datos. En consecuencia, se procederá al reconocimiento de personería jurídica.



Así las cosas, procederá este despacho a acceder a la solicitud de nulidad formulada desde el auto emitido el pasado 9 de mayo de 2019 -mediante el cual se decretó las medidas cautelares-, exclusive. En consonancia con ello, se tendrá al señor Delwin Javier De la Cruz notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Estatuto Procesal Vigente.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento de la señora LADDY DEL SOCORRO CARRASCAL OSORIO, previo resolver sobre el particular, requiérase a la parte demandante para que allegue al despacho certificación emitida por la empresa de servicio postal utilizada, en donde conste la causal por la que fue devuelta, a efectos de determinar si es viable o no el emplazamiento.

En mérito de lo diserto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto emitido el 9 de mayo de 2019 -mediante el cual se decretó las medidas cautelares-, exclusive.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al señor DELWIN JAVIER DE LA CRUZ, en los términos del inciso 2° del art. 301 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor Cristian José Leone Polo como apoderado judicial de DELWIN JAVIER DE LA CRUZ, para los efectos de los cuales fue conferido el poder.

CUARTO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la señora LADDY DEL SOCORRO CARRASCAL OSORIO, por lo expuesto *ut supra*.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue al despacho certificación emitida por la empresa de servicio postal utilizada, en donde conste la causal por la que fue devuelta, a efectos de determinar si es viable o no el emplazamiento, en un término de 05 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 28 de marzo de 2023

REFERENCIA:	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE(S):	LUZ DEL CARMEN MARTÍNEZ DE GARZÓN
DEMANDADO(S):	REBECA TATIANA TORRES DEL RÍO y ALBERTO ROMO BUSTOS.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00254-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia. En ese orden de ideas, mediante proveído del 8 de julio de 2019 se admitió el libelo genitor y se ordenó correr traslado de la demanda.

De forma tempestiva el extremo pasivo contestó y en noviembre de 2019 formuló llamamiento en garantía en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (visible a folio 1 – 3 PDF 001 – C. Llamamiento en garantía). Aquel fue inadmitido mediante proveído del 12 de febrero de 2020 y en el término concedido los demandados subsanaron en debida forma. (Fls. 10 – 13 PDF 001 – C. Llamamiento en garantía).

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 64, 65 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la señora REBECA TATIANA TORRES DEL RÍO en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al llamado en garantía, conforme a los parámetros de los artículos 66, 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Lisbeth Marcela Gutiérrez Vergara, como apoderado(a) de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 28 de marzo de 2023

REFERENCIA:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE(S):	RODRIGO CAMPO BARRIGA C.C. Nro. 4.974.894. ROBERTO CAMPO BARRIGA C.C. Nro. 12.526.332. ALEJANDRO ELÍAS CAMPO BARRIGA C.C. Nro. 1.682.968.
CAUSANTE:	ORLANDO EUSEBIO CAMPO BARRIGA. (Q.E.P.D).
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00341-00

Luego de revisado el expediente objeto de la litis, se observa que está pendiente por resolver una solicitud de reconocimiento de herederos del causante Orlando Eusebio Campo Barriga.

En ese orden de ideas, en lo concerniente al reconocimiento de interesados el artículo 491 del CGP establece las reglas a aplicar. Adicionalmente, por vía jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia precisó en sentencia del 26 de agosto de 1976 lo siguiente:

“Como ya quedó insinuado atrás, demostrando que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926, aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el Juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de la dicha calidad, de heredero, 'mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley' por la potísima razón de que para que el Juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado” Gaceta judicial 2393, M.P. Germán Giraldo Zuluaga.

De lo antepuesto se concluye que, quien solicite ser conocido en calidad de heredero de un causante, debe demostrarlo al plenario independientemente del tipo de sucesión tramitada -testada o intestada-. Así las cosas, si se trata de un heredero bilógico del causante, es obligatoria la remisión del registro civil de nacimiento donde se hace constar la relación de parentesco.

Así las cosas, sea menester precisar que la prueba idónea para acreditar la relación de parentesco de los miembros de una familia, depende del año de nacimiento del interesado. En ese orden de ideas, para determinar lo anterior se debe sujetar a las siguientes reglas; i) los hechos ocurrieron con anterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938 el suasorio idóneo es la



partida eclesiástica, ii) si los hechos tuvieron ocurrencia con posterioridad a ello y al decreto 1260 de 1970 sólo se puede tener como prueba el registro civil de nacimiento.

Al descender al sub juez, una vez revisado el folio 2 – 3 del PDF 015, se observa que el señor HECTOR ALEJANDRO COVILLA CAMPO, actúa en representación de su fallecida madre YOLANDA ELVIRA CAMPO BARRIGA (Q.E.P.D.), quien pretende el reconocimiento de su calidad de heredero del señor Orlando.

Inicialmente, el señor HECTOR ALEJANDRO COVILLA CAMPO allegó su Registro de nacimiento -visible a folio 7 del PDF 015- en donde se corrobora el vínculo filial con su progenitora la señora Campo Barriga. Asimismo, en el folio 9 del mismo documento reposa la partida eclesiástica de la mamá del reclamante en donde se constata el vínculo con el causante (Fl. 20 PDF 000), pues son hijos de los mismos ascendientes -Sres. Rosa María Barriga y Luis Carlos Campo-. Por último, en el folio 8 del PDF 015 se aportó el registro civil de defunción de la señora Yolanda Elvira Campo de Covilla. Razón por la cual, procede lo requerido.

Decantado lo anterior, se vislumbra en el escrito el poder debidamente otorgado por el señor HECTOR ALEJANDRO COVILLA CAMPO a la Dra. Marcela Paola Escobar Mindiola, de conformidad con las solemnidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al señor HECTOR ALEJANDRO COVILLA CAMPO en representación de su fallecida madre YOLANDA ELVIRA CAMPO BARRIGA (Q.E.P.D.), como heredero con beneficio de inventario del causante ORLANDO EUSEBIO CAMPO BARRIGA. (Q.E.P.D).

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Marcela Paola Escobar Mindiola como apoderada del señor HECTOR ALEJANDRO COVILLA CAMPO, en los términos y para los efectos contenidos en los respectivos poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 28 de marzo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	EFRAIN ALBERTO EBRATT ROCA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00340-00

Del avalúo Comercial del Inmueble presentado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, désele traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido por el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA.

Juez



Santa Marta, 28 de marzo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO(S):	MANUEL VELASQUEZ CASTILLO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00386-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **\$1.411.814,16.**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de marzo de 2023

REFERENCIA:	PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	DEISY JOSEFINA TAPIAS MONTENEGRO
DEMANDADO(S):	GRISELDA DOLORES PERDOMO MANJARRÉS y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00051-00

Para desatar la solicitud presentada por el extremo activo encaminada a obtener el emplazamiento de la demandada, el reconocimiento de personería jurídica, además se revise lo concerniente a la petición de temeridad realizada por la señora Perdomo Manjarres y se proceda con la fijación de fecha para audiencia inicial, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El *quid* del asunto gira en torno a las solicitudes presentadas por el demandante, quien pretende el emplazamiento de la demandada, el reconocimiento de personería jurídica, además se resuelva lo concerniente a la petición de temeridad realizada por la señora Perdomo Manjarres.

Revisados los argumentos expuestos y al realizar una nueva lectura de las normas que regulan la materia, en ese sentido en lo referente de la solicitud de emplazamiento, el artículo 293 del Código General del Proceso precisa:

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Así las cosas, al descender al sub júdice se observa en el folio 2 del PDF 034 que el extremo activo solicitó el emplazamiento de la demandada, toda vez que *“la dirección que el suscrito dio en la demanda (calle 20 No. 11-55 Gaira) donde existía un local comercial, hoy en día se encuentra desocupado; y es suscrito ignora el correo electrónico y el abonado telefónico de la demandada por lo que se hace necesario aplicar las normas invocadas.”*. No obstante lo anterior, el solicitante no aportó a este despacho medio suasorio que acreditara lo antes mencionado. En ese sentido, el requerimiento carece de la constancia emanada por el servicio postal utilizado en donde se ponga de presente dicha situación. En consecuencia, se negará lo solicitado.

Decantado lo anterior, se vislumbra en el folio 2 al 10 del PDF 037 que el extremo pasivo contestó la demanda, en la cual no propuso excepciones previas ni de mérito. Así las cosas, ante la ausencia de constancia de notificación personal de la encausada y el pronunciamiento del mismo se



procederá a dar aplicación a la regla contenida en el artículo 301 del CGP y se entenderá notificada la parte demandada por conducta concluyente, adicionalmente se reconocerá personería jurídica a su apoderado judicial toda vez que el poder aportado cumple con las solemnidades contenidas en el artículo 74 ibidem -cuenta con la nota de presentación personal-.

Aunado a ello, en los folios 2 al 11 del PDF 38 presentó una solicitud de temeridad. A juicio de la demandada, el extremo activo contaba con la forma de obtener información sobre su notificación personal, pues tenía conocimiento que ella funge como arrendadora en el predio objeto de la litis, de tal manera pudo consultar con el arrendatario sobre su dirección física y/o electrónica. En ese orden, sea menester precisar que este despacho se pronunciará sobre ella al momento de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Estatuto Procesal Vigente.

Por último, frente al reconocimiento de personería jurídica a un profesional del derecho distinto al inicial, el artículo 76 del CGP ha establecido ello, como una causal de terminación de poder, tal como se evidencia a continuación:

“Artículo 76. Terminación del poder: *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque **o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.(...)”

En ese orden, al descender al sub juez se observa en los folios 2 - 4 del PDF 040 que la demandante designó a otro profesional del derecho para la defensa de sus intereses. En ese orden de ideas, confirió poder al Dr. Jorge Luis Peña Maestre, el cual se encuentra ajustado a las formalidades establecidas en el artículo 74 del Estatuto Procesal Vigente, pues cuenta con la diligencia de presentación personal ante la notaría. En consecuencia, se procederá al reconocimiento de personería jurídica.

Puestas así las premisas, con la finalidad de darle impulso al trámite se reiterará la orden de emplazamiento contenida en el numeral tercero del auto emitido el pasado veinte (20) de febrero de 2020, con la finalidad de que por secretaría se incluya a las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso en el Registro Nacional de Personas



Emplazadas. Por lo anteriormente expuesto, hasta que no se surta la comunicación antes mencionada no se procederá a la fijación de fecha de audiencia inicial contenida en el artículo 372 del CGP.

En mérito de lo diserto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento formulada por el extremo activo, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente a la señora GRISELDA DOLORES PERDOMO MANJARRÉS, en los términos del inciso 1° del art. 301 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALBERTO TURIZO GONZÁLEZ, quien representará los intereses de la parte demandada, para los efectos previstos en el memorial poder.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de temeridad presentada por el extremo pasivo, de conformidad con lo anteriormente anotado.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JORGE LUIS PEÑA MAESTRE, quien representará los intereses de la parte demandante, para los efectos previstos en el memorial poder.

SEXTO: Por secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el auto emitido el pasado veinte (20) de febrero de 2020, a través del cual se ordenó el emplazamiento de los antes mencionados, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO(S):	CARLOS WILFRIDO ANGULO WATT CC. 9146418
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00376-00

Tras revisar minuciosamente el legajo, percata el Despacho que en el asunto de la referencia se libró mandamiento de pago el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), determinación que se notició mediante inserción en estado del día siguiente, sin que, con posterioridad a ello, se evidencie actuación alguna proveniente de la parte interesada, habiendo transcurrido desde aquel entonces, más de dos años de inactividad.

Siguiendo el orden de ideas que viene de verse, refulge con nitidez que al asunto de la referencia le resulta enteramente aplicable lo dispuesto por el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

Así las cosas, sin que sean necesarias disquisiciones adicionales, se procederá de conformidad decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que haya lugar a condena en costas.

Aunado a ello, al descender al sub júdice y revisar el dossier se vislumbra en el folio 2 del PDF 004 que el 15 de marzo de 2023 la Dra. Claudia Patricia Gómez presentó renuncia al poder conferido por el extremo activo. Aquella se ajusta a las reglas contenidas en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, pues la profesional del derecho aportó la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, la cual es visible en el folio 3 del mismo documento.

Corolario de lo expuesto, se procederá a decretar el desistimiento tácito al interior de la litis de marras y a aceptar la renuncia presentada por la profesional del derecho.



En mérito de lo diserto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Por Secretaría librense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ como apoderada del extremo demandante.

QUINTO: Se **AUTORIZA** el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para que se librara el mandamiento de pago, con las constancias a que se refiere la regla g) del inciso 2º del art. 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente y **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 28 de marzo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	MYRIAM TERESA ACEVEDO DE RODRIGUEZ. C.C. No. 36.531.704.
DEMANDADO(S):	FARID ALEXANDER HINOJOSA DIAZGRANADOS. C.C. No. 85.473.966. MARIELA MARGARITA MEJIA FUENTES. C.C. No.52.270.799
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00177-00

Para desatar el incidente de nulidad promovido por el señor Farid Alexander Hinojosa Diazgranados –mediante apoderado judicial-, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial allegado el 13 de marzo de 2023, el abogado Villa Pardo remitió –en calidad de apoderado judicial del demandado- un incidente de nulidad por la causal 8° contenida en el artículo 133 del Código General del Proceso. Bajo su consideración, la notificación personal no se surtió en debida forma por tres razones; i) Inicialmente, precisó que el demandante no subsanó en debida forma el libelo genitor, pues no demostró el origen del correo electrónico del demandado; ii) De otro lado, sostuvo que la constancia remitida en el expediente no se ajusta a derecho, debido a la ausencia de lectura del mensaje y de la descarga de los archivos, iii) Por último, señaló que el actor omitió remitir el escrito de subsanación de la demanda a su poderdante.

Revisados los argumentos expuestos y al realizar una nueva lectura de las normas que regulan la materia, lo primero a analizar corresponde a la causal invocada. Al respecto, el legislador en la causal octava del artículo 133 del CGP, esbozó:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del



mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En ese orden de ideas, en lo referente a la notificación personal el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 establece que la misma puede hacerse mediante mensaje de datos, en donde deberán aportarse el auto admisorio y correr traslado del libelo genitor. Aunado a ello, se deja por sentado que la misma se entiende surtida cuando se genere el acuse de recibo. Al respecto, en la sentencia STC 15767 de 2022 con ponencia de la Magistrada Hilda González Neira, se abordó el tema en los siguientes términos:

“ Así lo tiene decantado esta Colegiatura, al predicar que:

(...) se tiene que la utilización de «medios electrónicos e informáticos» en las actuaciones judiciales fue regulada inicialmente por la Ley 527 de 1999. Su implementación, en el cumplimiento de las funciones de la administración de justicia, se reglamentó por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, cuyos preceptos recogen los postulados decantados por la ley.

*En ese sentido, el artículo décimo del citado Acuerdo prescribe que los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario **«en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo»** junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo» (Subrayado y negrilla no pertenecen al texto).*

Por su parte, el artículo décimo cuarto del referido Acuerdo señala que los mensajes de datos se consideran recibidos cuando: a) «el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente»; b) «el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos»; c) «los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión (STC1452-2021).

(...)

Siendo ello así, el término de ejecutoria de la «orden de apremio» finiquitaba el viernes, diez (10) de septiembre, en tanto «notificado por conducta concluyente del mandamiento», la oportunidad para refutarlo empezaba el día hábil siguiente al envío del legajo para el ejercicio de su «defensa», tal como en reciente pronunciamiento lo clarificó esta Corporación:



(i) El artículo 8-3 del Decreto 806 de 2020 (así como la norma ídem de la Ley 2213 de 2022) consagra un modo sustituto de notificación personal, que se hace efectivo mediante «el envío de la providencia [a notificar] como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado», debiéndose entender surtido su enteramiento transcurridos dos días hábiles, contados a partir del envío del mensaje, término que el legislador estimó suficiente para garantizar la lectura del mensaje por parte del demandado, hasta entonces ajeno por completo a la controversia judicial.

(ii) Tan pronto se surta la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, bien sea por la senda indicada previamente, o por las que prevén los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, iniciará el cómputo del término de traslado de la demanda, a condición de que la persona notificada haya tenido acceso efectivo a la demanda y sus anexos.

(iii) En caso contrario, es decir, si el demandado fue efectivamente notificado de la primera providencia del proceso, pero desconoce el contenido de la demanda formulada en su contra y de sus documentos anexos, podrá solicitar al juzgado «la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos», en los términos del canon 91 del Código General del Proceso. En esos eventos, el término de traslado solamente correrá a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se suministraron las referidas piezas del expediente a la parte recientemente notificada (STC10689-2022, reiterando STC8125-2022).

Así las cosas, de conformidad con lo anteriormente dispuesto refulege diáfano que para entender surtida la notificación personal, mediante el envío de mensaje de datos, basta con la generación del “acuse de recibido”. Además de ello, en reiteradas sentencias como la STC 10689, la STC 15767 y la STC 8125 todas del 2022, se ha precisado que en el evento en que se notifique de la primera providencia del proceso y aquel desconoce del contenido de la demanda o de los anexos, es deber de aquel solicitar al juzgado la entrega de las piezas procesales faltantes.

En ese orden de ideas, en lo referente a la primera inconformidad planteada por el extremo pasivo sobre la indebida subsanación de la demanda ante la ausencia de información sobre el origen de los correos electrónicos de los ejecutados, es importante precisar que en el folio 8 del PDF 004 se evidencia la manifestación realizada por el ejecutante, en donde precisó: “Afirmo bajo la gravedad de Juramento que, las direcciones electrónicas aportadas de los DEMANDADOS, corresponde a sus pertinentes CORREOS ELECTRONICOS, los cuales son utilizados por los mismos para comunicarse en el ciberespacio y recibir allí sus correos, informes y



notificaciones. Así mismo se anexan las evidencias y comunicaciones entre los DEMANDADOS Y APODERADO JUDICIAL y capturas de pantalla.”.

En consonancia con dicha afirmación, al revisar el folio 11 del mismo documento se evidencia que la señora Mejía Fuentes remitió al señor Hinojosa Diazgranados un correo con asunto “certificaciones laborales y colillas – Mariela”. Ante ello, el ejecutado le contestó con una documentación el 5 de julio de 2018. Allí se evidencia que el correo electrónico del remitente es faridhinojosadiazgranados@hotmail.com. De tal manera que, aquella dirección corresponde a la plasmada en el acápite de notificaciones de la demanda. En todo caso, lo que se advirtió en el auto de inadmisión fueron aspectos formales de la demanda, de cara que se puede concluir que si se libró el mandamiento de pago es porque los yerros fueron subsanados.

Decantado lo anterior, lo siguiente a dilucidar corresponde al reproche realizado por el ejecutado a la constancia de notificación aportada por el extremo activo. A su juicio, aquella no debe ser tenida en cuenta, como quiera que no se evidencia el acuse de recibo, la lectura del mensaje y la descarga del archivo contenido en él. No obstante, sea menester precisar sobre la falta de vocación de la misma, pues de conformidad con la jurisprudencia en cita y con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para entender surtida la notificación personal mediante mensaje de datos, únicamente es necesario que se evidencie el acuse de recibido.

Así las cosas, al descender al sub júdece se evidencia en los folios 13 y 14 del PDF 024 la constancia de la notificación efectuada por parte de la ejecutada al señor Hinojosa Diazgranados, en donde se generó el acuse de recibido, tal como se evidencia a continuación:

e-entrega
Acta de envío e entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	222606
Emisor	jaimealberto59@hotmail.com
Destinatario	faridhinojosadiazgranados@hotmail.com - FARID ALEXANDER HINOJOSA DIAZGRANADOS
Asunto	CERTIFICADO NOTIFICACION
Fecha Envío	2021-11-17 10:41
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /11/17 10:43:44	Tiempo de firmado: Nov 17 15:43:44 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /11/17 10:46:28	Nov 17 10:43:46 ct+205-282cl postfix/smtp[10303]: 274B9124876F: to=<faridhinojosadiazgranados@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protec outlook.com[104.47.18.97]:25, delay=2.3, delays=0.12/0.71/1.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <076b02eb18e35f657da789fdcd8b18a70d5e227274c74a1d89a2c20510f3a9 entrega.co> [InternalId=4312147178819, Hostname=BNBPR04MB6081.namj prod.outlook.com] 27344 bytes in 0.607, 43.969 KB/sec Queued mail for deliv > 250 2.1.5)

Calle 23 Nro. 5-63 Bloque 1 - Oficina 403

Edificio Juan A. Benavides Macea

Correo electrónico: j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Visto el anterior suasorio, es evidente que la comunicación se realizó en debida forma pues la empresa encargada de notificar al ejecutado, certificó el acuse de recibido del mensaje de datos enviado, lo cual es la única formalidad exigida por vía legal y jurisprudencial. De tal manera que, acceder a lo solicitado por el apoderado del ejecutado implicaría caer en una formalidad innecesaria y como consecuencia, en un exceso ritual manifiesto, pues dicha actuación iría en contravía de lo señalado en el artículo 11 del CGP.

Por último, el último reproche realizado por el apoderado del ejecutado estaba encaminado a la ausencia de la remisión del escrito de subsanación. Sin embargo, luego de realizar una revisión minuciosa del legajo, se evidencia en el mismo escrito incidental que el extremo pasivo citó un aparte del escrito de subsanación presentado por el demandante. En ese orden de ideas, es diáfano que el demandado si tenía conocimiento del contenido del escrito aducido. Sumado a ello, de conformidad con la sentencia STC 15767 de 2022 cuando se notifique en debida forma el auto admisorio o el que libra mandamiento de pago y se desconozca el contenido de la demanda o de los anexos, el demandado deberá solicitarlo al juzgado y luego si empezará a correr el término para contestar la demanda.

Corolario de lo expuesto, se procederá a negar la nulidad formulada por ejecutado, a reconocer personería jurídica al Dr. Alberto Ricardo Villa Pardo -debido a que el poder adjuntado se encuentra ajustado a las formalidades previstas en el artículo 74 del CGP, pues cuenta con nota de presentación personal-.

En mérito de lo diserto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad elevada por el señor FARID ALEXANDER HINOJOSA DIAZGRANADOS, de conformidad con lo explicado supra.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Doctor Alberto Ricardo Villa Pardo como apoderado judicial de FARID ALEXANDER HINOJOSA DIAZGRANADOS, para los efectos de los cuales fue conferido el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez